



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**"LA RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION
DE SERVICIOS PROFESIONALES"**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GABRIEL IGLESIAS REYES



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ACTO JURIDICO Y CONTRATO

1.1 CONCEPTO.	6
1.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ.	11
1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.	12
1.4 EFECTOS DEL CONTRATO.	15
1.5 TERMINACIÓN DEL CONTRATO.	17
1.6 EL CUMPLIMIENTO O PAGO.	18

CAPITULO SEGUNDO

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

2.1 CONCEPTO.	31
2.2 ANTECEDENTES.	31
2.3 NATURALEZA JURÍDICA	34
2.4 CLASIFICACIÓN	35
2.5 ELEMENTOS PERSONALES.	36
2.6 ELEMENTOS REALES.	37
2.7 ELEMENTOS FORMALES.	38
2.8 OBLIGACIONES DE LAS PARTES.	38

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1	HECHOS ILÍCITOS.	43
3.1.2	CONCEPTO	43
3.1.3	ELEMENTOS DEL HECHO ILÍCITO.	44
3.2	RESPONSABILIDAD CIVIL.	47
3.2.1	ANTECEDENTES	47
3.2.2	CONSIDERACIONES Y CONCEPTO	55
3.2.3	TEORÍA DE LA CULPA	61
3.2.4	TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.	63
3.3	LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRO DERECHO.	68
3.3.1	CONCEPTO	68
3.3.2	FORMAS DE INDEMNIZAR	68
3.3.3	CLASES DE INDEMNIZACIÓN.	69
3.3.4	INICIACIÓN DE LA MORA.	70
3.3.5	CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.	70
3.3.6	DAÑOS EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.	71
3.3.7	DAÑOS MORALES.	71
3.3.8	RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS	72
3.3.9	RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS.	72
3.3.10	RESPONSABILIDAD POR OBRA DE LAS COSAS.	73
3.3.11	ABUSO DE LOS DERECHOS (RESPONSABILIDAD POR EL ABUSO DE UN DERECHO).	73
3.3.12	RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO PENAL.	74
3.3.13	EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL	75

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

4.1	MARCO CONSTITUCIONAL	77
4.2	EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES; PROBLEMAS EN CUANTO AL OBJETO Y A LOS SUJETOS.	83
4.2.1	OBJETO DEL CONTRATO	84
4.2.1.1	SERVICIOS PROFESIONALES	85
4.2.2	SUJETOS	85
4.3	FIGURAS AFINES: EL MANDATO, EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO	95
4.4	ESPECIES DE RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	98
4.5	INSUFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN, Y EL PROBLEMA DE LA FORMA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	113
	CONCLUSIONES	121
	BIBLIOGRAFIA	125
	APENDICES	129

INTRODUCCION

La gran variedad de profesiones; la necesidad de quienes no tienen los conocimientos, ni la técnica, ni la experiencia que entraña el ejercicio de alguna profesión, de servirse de un profesionalismo, nos advierte la importancia del contrato de prestación de servicios profesionales, pero esa gran variedad de profesiones y la complejidad en su desarrollo práctico, ocasionarán que la regulación del contrato de prestación de servicios profesionales, sea en nuestra legislación genérica e imprecisa, al grado de no determinar los elementos del contrato, incluso los elementos de existencia del mismo contrato como lo son EL OBJETO Y EL CONSENTIMIENTO, limitándose la legislación a establecer que el objeto debe ser posible y lícito.

Y esta reglamentación tan genérica e imprecisa, invita a un sin número de interrogantes como son:

- a) ¿Qué se entiende por profesión?
- b) ¿Qué personas son profesionistas?
- c) ¿Si la ley regula profesiones independientemente del contrato de prestación de servicios profesionales?
- d) ¿Si el contrato de prestación de servicios profe

sionales puede ser celebrado por cualquier profesional?

- e) ¿Si el contrato de prestación de servicio profesionales sólo puede ser celebrado por profesionales con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública?

- f) ¿Si existe la diferencia entre el contrato de servicios profesionales y la relación laboral?

- g) ¿Si es posible la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, respecto a cualquier profesión?

- h) ¿Qué se entiende por servicio?

- i) ¿Qué se entiende por prestación?

- j) ¿Qué se entiende por prestación de servicio?

- k) Si se puede o no determinar el objeto o el servicio a prestar en cada caso, de prestación de servicios profesionales.

- l) ¿Si determinan el objeto o el servicio a prestar en algunas profesiones, es prestar el servicio en sí?

- m) ¿Si la prestación consiste en el estudio de la posibilidad o imposibilidad de alguna cuestión, la imposibilidad constituye o no la existencia del contrato?

- n) ¿Si el ejercicio de la profesión es libre?

- ñ) ¿En que casos existe libertad del ejercicio profesional?

- o) ¿En que casos existe secreto profesional?

- p) ¿En que consiste el secreto profesional?

- q) ¿Quiénes deben guardar el secreto profesional?

- r) ¿Si la libertad del ejercicio profesional impide la regulación del contrato de prestación de servicios profesionales?

- s) ¿Si existen límites en la libertad del ejercicio profesional?

- t) ¿Si existen límites éticos en el ejercicio profesional?

- u) ¿Qué se entiende por prebaricato?

- v) ¿Si existe libertad en el ejercicio de la profesión Licenciatura en Derecho?

- w) ¿Si la postulancia es una de las formas del ejercicio de profesión del Licenciado en Derecho?
- x) ¿Qué otras obligaciones tiene el prestador del servicio, en el contrato de servicios profesionales?
- y) ¿En qué consiste la negligencia y la impericia?
- z) ¿Cómo se determinan la negligencia y la impericia?

Y así, a través de estas interrogantes y de la dificultad para responderlas se hace evidente la necesidad de contar con una regulación del contrato de prestación de servicios profesionales en el ámbito de cada profesión; y, pienso, se puede lograr mediante la colegiación de cada profesión. Además de precisar el objeto del servicio a prestar, dicha regulación deberá establecer con claridad la responsabilidad del profesionalista, y asegurar con eficacia el éxito del servicio a prestar, que requiere el consumidor en cada uno de los casos en que lo solicita, con lo que además se enriquecería la profesión de que se trate, eliminándose la usurpación de profesión y la negligencia, disminuyendo la impericia y dignificando la misma profesión, al perseguir la consecución de valores comunes que se pierden en el anonimato del ejercicio profesional, como una fórmula sólo para solucionar los problemas

del profesionalista, sirviéndose de la profesión y no prestando un servicio profesional.

CAPITULO PRIMERO

ACTO JURIDICO Y CONTRATO

1.1 CONCEPTO

Por acto jurídico se entiende toda declaración de - voluntad emitida con la finalidad de producir consecuencias - de derecho, como son la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

En esta forma, el acto jurídico es el género, y el acto unilateral, el convenio, y el contrato son especies de - actos jurídicos. (1)

Tanto el convenio como el contrato son actos jurfdi- cos que se distinguen y especifican en los artículos 1792 y - 1793 de nuestro Código Civil vigente: definiéndose el conve- nio, en el primero de los mencionados artículos, como el acuer do de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y en el segundo de los pre- ceptos citados se define al contrato como el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligacio- nes.

(1) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles, México, Hgtam, 1964,- p. 10.

Según el maestro Sánchez Medal, (2) la distinción - antes apuntada desaparece, habiéndose eliminado del Código Civil italiano, y al establecerse en nuestro Código Civil sustantivo (artículo 1859) que todas las disposiciones relativas a los contratos serán aplicables a los convenios.

Doctrinalmente se ha definido al contrato como -- "...un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones..." (3)

El contrato, como acto jurídico, tiene dos elementos de existencia o esenciales que son:

- a) El consentimiento o acuerdo de voluntades, y
- b) El objeto.

Además de los elementos de existencia, la ley exige para cada tipo de contrato, elementos de validez, a fin de - que pueda surtir la plenitud de sus efectos jurídicos cuya - ausencia produce la nulidad del acto.

El concepto moderno de contrato tiene su origen en

(2) SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, México, Porrúa, S.A., 1991, p. 10.

(3) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, I, México, Porrúa, S.A., 1983, p. 7.

la simplificación e integración de Derecho Romano, el cual sufrió modificaciones en su vigor al mezclarse con el derecho de los pueblos conquistados, haciéndose cada vez más complicadas las relaciones entre particulares por la multitud de finalidades a alcanzar, estableciéndose entonces por el Pretor los llamados pactos nudos:

- a) Do ut des (doy para que des).
- b) Do ut facias (doy para que hagas).
- c) Facio ut des (hago para que des).
- d) Facio ut facias (hago para que hagas)

Pactos mismos que dieron origen a los contratos innominados, en razón de su esencia en el consentimiento de las partes, los que posteriormente predominarían y, aún más, con la corriente individualista liberal y económica, que originó el dogma de la autonomía de la voluntad.

La exposición de motivos de nuestro Código Civil vigente nos dice: "...son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión social y que, por lo mismo,, al reglamentarlas no debe tenerse en cuenta este interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como -

un miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad; su relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrena el combate de los doctrinarios ante la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria, la competencia que origina y que directamente afecta a la clase obrera, haciéndose indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico económico, relegando a segundo término al no muy triunfante principio de que 'la voluntad de las partes es la suprema' ley de los contratos'.

La célebre fórmula de la Escuela liberal 'Laissez faire, laissez passer', es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encausa por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad. En nombre de la libertad de contratación han sido inadecuadamente explotadas las clases humildes, y con una delcaración teórica de igualdad se quiso borrar las

diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etcétera, mantienen entre los componentes de la sociedad. Es preciso socializar el derecho ..., una socialización de derecho, será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado; el hombre social. Socializar el de recho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo". (4)

Mas es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la Comisión redactora, y por esto fue que no tuvo reparo o en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en o cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas.

Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Códi

(4) Cit., op. cit. supra, nota 1, pp. 15, 16.

go Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que - cristalizaron en los artículos 27, 28, 123, de nuestra Constitución Política de 1917.

Bajo estos términos, debe distinguirse el contrato - de otras figuras afines, como el convenio normativo (en éste las partes pactan el derecho positivo que regirá sus contratos futuros), o como el acto colectivo (aquí las partes expresan su consentimiento encausado a una finalidad común), o como los actos complejos (en éste las partes unen sus voluntades para formar una sola voluntad).

1.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ

Como se afirmó, el contrato tiene dos elementos de existencia o esenciales: el consentimiento o acuerdo de voluntades, y el objeto; excepcionalmente se presenta un tercer elemento que es la llamada solemnidad, exigible para determinados contratos. La ausencia de alguno de estos elementos - produce la inexistencia del contrato.

Otros elementos del contrato son los de validez, - mismos que tienen su base en la igualdad como defensa del contratante débil, el respeto a la buena fe del contratante, en la exclusión de intereses no merecedores de tutela, y en la -

preeminencia de los intereses generales sobre los particulares, elementos estos como la ilicitud en el objeto, motivo o fin, y la forma, cuya ausencia produce la nulidad del acto,

Según el maestro Aguilar Carbajal, ⁽⁵⁾ para algunos autores existen, además, elementos extrínsecos del contrato, llamados "presupuestos de validez", enlistando entre ellos al poder de disposición y distinguiendo a éste de la capacidad general o posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y a la capacidad para contratar o celebrar actor por sí mismo, poder de disposición consistente en que el contratante esté en posibilidad de contratar conforme a la ley. Otro elemento extrínseco del contrato es la legitimación para contratar, considerándola como independiente de la capacidad por ser exterior al sujeto y por consistir en la posición que guarda el sujeto con relación a los otros o al bien materia del contrato (como en el caso de las prohibiciones establecidas en la ley para celebrar algún determinado contrato y que, a diferencia de la incapacidad, produce la nulidad del contrato, presupuestos estos que producen ese tipo de nulidad, en virtud de que puede haber convalidación).

1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Los contratos pueden clasificarse desde puntos de -

(5) Ibid., p. 17.

vista muy diversos, y es posible, incluso, agrupar las clasificaciones de los contratos en dos grupos principales a saber:

- a) Por las características fundamentales de cada contrato.
- b) Por la relación que guardan entre sí, o por la relación entre los contratos.

Partiendo de la primera clasificación (por las características fundamentales de cada contrato), podemos clasificarlos atendiendo a sus efectos, según produzcan derechos u obligaciones para una o ambas partes, de donde podemos hablar de contratos bilaterales o unilaterales (a estos últimos también se les denomina sinalagmáticos).

Partiendo de los efectos, también podemos clasificar a los contratos, según produzcan consecuencias recíprocas para las partes en cuanto a ventajas y provechos, y también en cuanto a gravámenes o cargas, o que el contrato produzca sólo gravámenes y cargas para una sola de las partes y ventajas y provechos para la otra, caso en el cual se habla de contratos onerosos y contratos gratuitos.

Pero esta subdivisión de los contratos onerosos y gratuitos puede subclasificarse, en virtud de que los onero-

Los contratos tienen otra categoría, según tengan como efectos recíprocamente provechos y gravámenes para todos y cada uno de los contratantes desde la celebración del contrato, como es el caso de los contratos conmutativos, y cuando no es posible determinar los provechos y las cargas desde la celebración del contrato, podemos clasificarlos como contratos aleatorios.

Asimismo, podemos dividir a los contratos según se encuentren o no tipificados por la ley, en contratos nomina--dos y contratos innominados.

Otra clasificación atiende al mecanismo de su perfeccionamiento, del que resultan cuatro especies: Contratos consensuales, contratos formales, contratos solemnes y contratos reales.

De igual manera, se puede clasificar a los contratos por el papel que desempeñe la voluntad de los contratantes, en contratos de adhesión, cuando una sola de las partes redacta el contrato y la otra nada más manifiesta su conformidad, y contratos de igual a igual, cuando ambas partes redactan el contrato.

Se puede clasificar también los contratos, en rela-

ción al tiempo que tardan en ejecutarse, distinguiendo así - los de ejecución instantánea, los de ejecución escalonada y - los contratos de ejecución sucesiva.

Partiendo de la otra clasificación general (por la relación que guardan entre sí los contratos), podemos clasificarlos en mixtos o complejos, y simples; en los primeros existen prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos, como el de hospedaje y, en los segundos, existen prestaciones específicas a esta clase de contrato.

Asimismo, los contratos pueden ser principales y - accesorios; los primeros existen por sí mismos, en tanto que los segundos dependen de la existencia de otro contrato.

Otra clasificación, desde el punto de vista de la - relación que guardan entre sí los contrato, puede ser la de - contratos definitivos y contratos preparatorios.

1.4 EFFECTOS DEL CONTRATO

Como antes se dijo, el contrato es un acuerdo de voluntades encaminado a crear o transmitir derechos y obligaciones, concepto que ya nos enuncia los efectos o consecuencias jurídicas del mismo, las cuales comienzan a producirse ya desde el instante en que se perfeccionan, ya hasta el momento de

ejecutarse, como en el caso de las obligaciones sujetas a término o a condición.

El primer efecto es su obligatoriedad para las partes; las mismas han de cumplirlo pues tiene fuerza de ley -- ("pacta sunt servanda"), aunque, por eventualidad, las mismas partes en uso de su libre voluntad, recíprocamente, pueden revocarlo: aquello que la voluntad une, también puede desligarlo...

Para el maestro Sánchez Meda,⁽⁶⁾ de la obligatoriedad deriva otro efecto: la intangibilidad, misma que implica la imposibilidad de que una de las partes, unilateralmente y sin existencia de norma expresa, puede disolver o modificar el contrato; baste como ejemplo de las normas expresas que permiten disolver un contrato sin consentimiento de la otra parte, el caso de la revocación y la renuncia del mandato (artículo 2596 del Código Civil).

Otro efecto es la relatividad del contrato, esto implica que el mismo aprovecha o perjudica únicamente a las partes y no a terceros (res inter alios acta).

Como último efecto tenemos la oponibilidad del con-

(6) Cit., op. cit. supra, nota 2, pp. 77, 78.

trato, el cual nos dice que los terceros deben respetar las transmisiones o contribuciones de derechos reales que, como efecto, produzcan los contratos.

1.5 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

¿Como se termina un contrato? Puede decirse que es posible la terminación de un contrato por frustración (no produce efectos por causas concomitantes a su celebración), o por extinción de sus efectos (se refiere a causas originadas con posterioridad a su celebración).

En resumen, la frustración del contrato puede darse cuando falte alguno de los elementos esenciales o de validez del contrato.

La terminación, según el maestro Sánchez Medal, (7) puede darse por las siguientes causas:

- a) Por la ejecución de las obligaciones derivadas - del mismo, que es la forma natural de terminarse.

- b) Por vencimiento del término, v. gr., el contrato de mutuo (artículo 2385 del Código Civil).

(7) Ibid., pp. 118 a 126.

- c) Por la muerte de alguno de los contratantes, sobre todo en aquellos que se llevan a cabo in tuitu personae.
- d) La incapacidad sobreviniente, en caso de que se realicen, también, in tuitu personae.
- e) Por voluntad unilateral de alguna de las partes, en los casos que expresamente lo determine la ley.
- f) Por muto acuerdo entre las partes.
- g) Por quiebra.
- h) Por rescisión o resolución del contrato, en el caso de:

I. Incumplimiento.

II. Imposibilidad sobreviniente.

III. Excesiva onerosidad sobreviniente (acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que agravan la prestación de una de las partes, por ejemplo, los casos establecidos en los artículos 1796, 1838, 1845, 1854 y 2117 del nuestro Código Civil vigente).

1.6 EL CUMPLIMIENTO O PAGO

Nuestro estudio quedaría trunco si por lo menos no

diéramos una idea de lo que es el cumplimiento de las obligaciones, toda vez que, como ya lo hemos venido diciendo, una de las formas más usuales de generar obligaciones es el contrato, y una de las maneras más comunes de terminarlo es mediante su pago o cumplimiento (del contrato mismo, y de las obligaciones, como efecto del primero).

El pago o cumplimiento reviste gran importancia para nuestro estudio del contrato de prestación de servicios profesionales y de la responsabilidad, sin tomar en cuenta que el incumplimiento de un contrato también produce efectos jurídicos.

Si el contrato y la obligación constituyen el factor dinámico y vital del Derecho Civil y crean el comercio jurídico, pues el individuo con independencia de su edad, sexo, desde muy temprana edad, como hijo, como cónyuge, como padre, recibe educación, trabaja y se desarrolla en sociedad merced al cumplimiento de obligaciones legales y contractuales, incluso resuelve sus necesidades elementales como son un techo, alimentación, salud, mediante obligaciones y contratos, y se encuentra sujeto en todo momento al cumplimiento de obligaciones de derecho público y de derecho privado, resulta obvia la importancia que reviste el pago o cumplimiento de las obligaciones.

En los términos del artículo 2062 de nuestro Código-

Civil, el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Pago "...es el cumplimiento normal de una obligación civil". (8)

Para el maestro Rojina Villegas, (9) el pago es --- "...un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer, o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente".

El maestro Bejarano Sánchez, a su vez, define el pago de las siguiente manera: "...el pago el cumplimiento de una obligación, cualquiera que sea el objeto de ésta..." (10)

Borja Soriano, citando a Planiol, refiere que el pago es "...la ejecución efectiva de la obligación..." (11)

Dar, hacer, o no hacer, son las únicas formas de la actividad humana, y las únicas formas posibles de pago o cum

(8) DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S. A., 1991, p. 373.

(9) Cit., op. cit. supra, nota 3, I, p. 329.

(10) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, México, Harla, 1984, p. 310.

(11) BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p. 421.

plimiento de una obligación jurídica.

En los inicios el Derecho Romano, el acreedor podía actuar en contra de la persona del deudor, encadenándolo e incluso forzándolo a trabajar en favor suyo, reduciéndolo hasta la esclavitud o encarcelándolo. (12)

En nuestro Derecho, el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el encarcelamiento por deudas de carácter puramente civil, de tal suerte que acreedor no puede actuar en contra de la persona del deudor, sino sólo contra su patrimonio, obligándolo a dar la cosa o cantidad debida o a realizar el hecho objeto de la obligación, o a pagar para que otro lo haga, o a dejar de hacer algún hecho, o a pagar los daños y perjuicios por el incumplimiento, según el caso concreto.

El efecto de las obligaciones es el pago o cumplimiento, el cual debe hacerse al acreedor o a su representante, según lo ordena el artículo 2073 del Código Civil, pago que puede realizar el mismo deudor o quien lo represente, o sus herederos, o un tercero con o sin interés de que la obligación se cumpla, ignorándolo el deudor o, más aún, contra su volun-

(12) FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Derecho Romano, Esfinge, S. A., México, 1960, p. 353.

tad. Además, el pago debe hacerse en el lugar, tiempo, y del modo convenido en que el deudor se obligó a realizarlo, estableciéndose en la ley presunciones para cuando no se pactó - respecto al lugar, tiempo o modo del cumplimiento, casos en los cuales deberá hacerse treinta días después de ser interpe lado el deudo, ya judicial, ya notarialmente por el acreedor esto es para "dar y para "hacer" (artículo 2080 del Código - sustantivo Civil).

Tratándose de obligaciones de hacer, el pago puede realizarlo un tercero, salvo el caso de que se hubiere establecido expresamente que la cumpla personalmente el obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos o cualidades - personales en la prestación objeto del contrato (artículo -- 2066, 2067 y 2068 del Código Civil).

El pago debe hacerse en el domicilio del deudor o - conforme a las circunstancias y naturaleza de la obligación, o en el lugar que elija el deudor, si éstos fueren varios, o en el lugar donde esté el inmueble, tratándose de su tradi- ción, o en el lugar donde se entregó la cosa para el pago del precio (artículo 2082, 2083 y 2084 del Código Civil).

Existen otras disposiciones al respecto; por ejem- plo, que los gastos serán por cuenta del deudor, que el deu- dor no puede pagar con cosa ajena, que tiene derecho a que se

le acredite el pago mediante un documento, que, tratándose de obligaciones periódicas, al acreditar el pago de la última se resumen pagadas las anteriores; asimismo, que con la entrega del título se presume el pago de la deuda, que puede elegir - el deudor a culpa crédito se aplicará el pago si tiene varios con el mismo deudor, si no elige será a la más onerosa, y si son iguales, a la más antigua, y si son de igual fecha se -- aplicará a prorrata, etc., etc.

El pago libera al deudor de la obligación y extingue ésta. El problema surge cuando se incurre en incumplimiento, pues los efectos del mismo son distintos de los del cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento existen mecanismos legales en favor del acreedor para obtener la ejecución forzosa del cumplimiento, o el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el mencionado incumplimiento, para el caso de que el cumplimiento forzoso resultare imposible.

Ahora bien, para estudiar los efectos del incumplimiento es necesario establecer varios puntos, entre los que se encuentran: si el incumplimiento es total o parcial, si es defectuoso o retardado, si deriva de la voluntad del deudor o se trata de caso fortuito o fuerza mayor, si existió dolo o mala fe por parte del obligado, si la obligación es sim-

ple o si es compleja, si se encuentra sujeta a plazo o a condición; de todo ello dependerá la aplicación de los distintos mecanismos de que dispone el acreedor para obtener la ejecución forzosa de la obligación, o el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el mencionado incumplimiento.

Estos medios a favor del acreedor pueden consistir en la conservación del activo del deudor, la reintegración del activo del deudor, y otros medios de satisfacción del crédito para el caso de que el deudor no ejecute voluntariamente la obligación.

Dentro de los medios de conservación del activo de deudor existe la facultad del acreedor para la elaboración del inventario de la sucesión del deudor, el aseguramiento de los bienes del deudor, y el embargo precautorio o la retención de los bienes para evitar dilapidación (artículos 2964 del Código Civil, y 507 del Código de Procedimientos Civiles).

Dentro de los medios de reintegración del activo del deudor se encuentra la acción oblicua, mediante la cual el acreedor ejercita las acciones que corresponden al deudor contra los deudores de éste (artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles), la acción pauliana (artículo 2166 a 2166 del Código Civil) o de reversión de los actos ejecutados por el deudor en fraude del acreedor, y la acción de simulación o

nulidad del acto jurídico celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores (artículo 2180 y 2181 del Código Civil).

Dentro de los medios de satisfacción del crédito - para los casos en que el deudor no cumple o no ejecuta voluntariamente su obligación, se encuentra, entratándose de obligaciones de dar o específicas de hacer, la acción de que dispone el acreedor para exigir que el deudor pague el objeto de bido más los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, y para los casos en que la obligación de hacer sea ge nérica, el acreedor puede exigir que otro la ejecute y el deu dor pague el importe; en caso de que la obligación se traduzca en una abstención, el acreedor tiene acción para exigir - que el deudor la "deshaga" y pague además los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento (artículos 2027 y siguientes de nuestra Ley sustantiva Civil).

Ahora bien, se hace necesario determinar en qué momento puede utilizar el acreedor los mecanismos antes estudia dos para lograr la ejecución forzosa de la obligación y el re sarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, esto es, debe determinarse con claridad cuándo - a obligación es exigible o cuándo el deudor incurre en mora, - y al efecto se ha establecido que las obligaciones simples, - es decir las que no se encuentran sujetas a plazo o a condi- ción alguna, son exigibles desde el momento en que se contra-

en y, contrariamente, las obligaciones sujetas a plazo o a condición, son exigibles al vencimiento del plazo o al cumplirse la condición, respectivamente.

Tratándose de obligaciones recíprocas, sólo quien ha cumplido con la obligación que le incumbe tiene facultad para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación del otro y el resarcimiento de los daños y perjuicios o, en su caso, la rescisión del contrato más el pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación recíproca del otro.

En tal orden de ideas, incurre en mora quien incumple una obligación exigible y también quien se niega a aceptar el pago una vez que la obligación es exigible; siendo la primera, mora del deudor, y la segunda mora del acreedor.

Así pues, como antes se manifestó, el incumplimiento puede ser absoluto, parcial, defectuoso o retardado, y en cualesquiera de éstos el deudor deberá pagar daños y perjuicios, salvo los casos en los cuales el mencionado incumplimiento hayan sido por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por tales cualquier acontecimiento imprevisto e irresistible que se interpon a la conducta del agente o en la actividad que realiza, debiendo ser de naturaleza imprevisible por excepcional y extraordinario.

Fuera de estos supuestos en que el incumplimiento - deriva del caso fortuito o de la fuerza mayor, se presume la existencia de culpa atribuible al deudor en el incumplimiento de las obligaciones y, como consecuencia, el deber jurídico a su cargo de resarcir los daños y perjuicios que ocasione.

La fuerza mayor y el caso fortuito implican tres requisitos en su existencia:

- a) Que el suceso haga imposible la obligación.
- b) Que el suceso haya sido inevitable.
- c) Que el suceso sea imprevisible. ⁽¹³⁾

Siendo imposible el cumplimiento de la obligación, - el deudor no está constreñido a su realización, pues "nadie - está obligado a lo imposible..."; pero puede suceder que el - objeto de la obligación se haga imposible después de contraf- da, caso en el cual deberá determinarse si el objeto de la - obligación se hizo imposible por dolo o culpa del deudor; en caso de dolo el deudor no queda excluido del cumplimiento de su obligación de pago y del resarcimiento de daños y perjui- cios, y en caso de culpa suya o error en su conducta por fal-

(13) GARCIA ROJAS, Gabriel. Apuntes tomados en su cátedra de Obligacio-
ciones, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 1967, p. 89.

ta de diligencia y cuidados necesarios, deberá pagar además - los daños y perjuicios que haya.

La culpa se ha definido por Mazzeaud, ⁽¹⁴⁾ como el - error en la conducta que no hubiere cometido una persona prudente y diligente en las circunstancias externas en que se ha lló el autor del daño.

Se distinguen, al efecto, tres clases de culpa: ⁽¹⁵⁾

a) La culpa lata, que corresponde a una persona negligente, y de la cual se responde cuando el contrato es en - beneficio del acreedor.

b) La culpa leve, que es la atribuible a una perso na prudente, y de la cual se responde cuando el contrato es en beneficio de ambas partes.

c) La culpa levísima, que se le imputa a los hom bres más juiciosos, y de la cual se responde cuando el con-- trato ha sido en beneficio del deudor.

En nuestra legislación vigente, el deudor responde

(14) Ibid., pp. 93, 94.

(15) Ibid., pp. 121, 122.

siempre en caso de culpa, en cualesquiera de sus tres grados, y queda obligado a resarcir los daños y perjuicios que ocasiona.

El daño se ha definido⁽¹⁶⁾ como la lesión patrimonial causada al acreedor por la inejecución de la obligación por parte del deudor, y se exigen tres requisitos para que el mismo se dé:

- a) Que sea cierto.
- b) Que sea directo.
- c) Que sea previsto.

Nuestra Ley sustantiva Civil entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

El perjuicio, por otra parte, es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (en otras legislaciones se le llama "lucro cesante"), perjuicio este que deberá ser, también cierto y directo.

(16) Ibid., p. 110

El resarcimiento de los daños y perjuicios puede ser total si se exige el valor total del objeto de la obligación para compensar el daño causado y el perjuicio sufrido por el acreedor, o puede ser parcial si se exige como compensación de la obligación cumplida en forma irregular o incompleta, caso en el que el acreedor sólo puede exigir el valor parcial del objeto de la obligación debida; asimismo, el resarcimiento puede ser moratorio si el acreedor exige, además del cumplimiento de la obligación, una cantidad para compensar el retraso en el cumplimiento de la obligación, y en el caso de que la obligación se cumpla, el acreedor, excluyendo el valor de la obligación debida, sólo reclamará una cantidad para compensar el retardo en el cumplimiento de la obligación.

Bástenos por ahora estos puntos como herramientas que utilizaremos en el estudio del contrato de prestación de servicios profesionales y en el de la responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

2.1 CONCEPTO

El contrato de prestación de servicios profesionales puede conceptuarse como aquel por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra a realizar determinados servicios que requieren de una preparación técnica o artística, y a veces de un título profesional para desempeñarlos, mediante el pago de honorarios.

Puede decirse también que es un contrato por el cual una de las partes se obliga a prestar a otra un servicio mediante un precio cierto, y que esta última se compromete a pagar a la primera. (17)

2.2 ANTECEDENTES

Los antecedentes de este contrato pueden resumirse en cinco puntos a saber: Derecho Romano, Código de Napoleón, Código de 1870, Código de 1884 y Código de 1928.

En el Derecho Romano se considero a la prestación -

(17) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, II, Buenos Aires, Argentina, Eliasta S. R. L., 1989, p. 384.

de servicios como una especie de arrendamiento de servicios. - Nos dice la Enciclopedia Jurídica OMEBA que "...en el antiguo derecho apenas se insunía una locación de servicios por la - prevalencia del régimen de la esclavitud, como mano de obra - en la economía primitiva.

Como contrato consensual, species locationis, forma parte de una concepción teórica de la locatio-conductio, que, según los intérpretes posteriores del Derecho Romano, estaba integrada matemáticamente por:

a) La locatio conductio rei, centrada en la conducta de ceder a otro el goce temporario de una cosa contra la - retribución equivalente (merces).

b) La locatio conductio operis, donde las conductas mercedadas se manifestaban así: una parte promete una actividad para alcanzar un resultado valioso en sentido económico, - para la otra parte. Esta retribuye en pago un equivalente pecuniario (merces) una vez recibida la otra.

c) La locatio conductio operarum, cuando una parte - pone sus servicios a disposición de otra, temporariamente, recibiendo en contraprestación el pago de una merces..."(18)

(18) Enciclopedia Jurídica OMEBA, XXV, Buenos Aires, Argentina, Editores Libreros, 1966, p. 428.

El mismo criterio de considerar al contrato de prestación de servicios una especie de "arrendamiento de servicios" siguió el Código napoleónico.

Nuestro Código Civil de 1870 reaccionó contra la anterior concepción, considerando que no era propio del hombre arrendar su fuerza de trabajo como si fuese un animal; el contrato de prestación de servicios tenía más semejanza con el mandato, en virtud de que en uno y otro se trataba de actividades humanas, y los dos realizaban atendiendo a las aptitudes y características personalísimas de uno de los sujetos contratantes.

No obstante lo anterior, este Código no estableció reglamentación específica alguna respecto del contrato de prestación de servicios profesionales.

El Código Civil de 1884, en sus artículos 2406 al 2415, fue el primero que reglamentó nuestro contrato en estudio, sin embargo, no sólo estableció semejanzas con el mandato, sino que lo consideró como una especie del mismo, disponiendo además, que la normatividad relativa al mandato sería supletoria del contrato de prestación de servicios profesionales (artículo 2406).

El Código sustantivo Civil de 1928 distinguió ya el

contrato de prestación de servicios profesionales del contrato de mandato, dando a uno y a otro autonomía y reglamentación especial, marcando así la diferencia entre uno y otro: el objeto del contrato de mandato son siempre actos jurídicos, y el mandatario actúa siempre en nombre o por cuenta del mandante, mientras que en el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesionista o profesor realiza actos materiales, y ejerce su profesión.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA

El contrato de prestación de servicios profesionales no debe confundirse con el contrato de mandato (aun cuando uno y otro puedan coexistir); la diferencia está en el objeto, pues en el primero los actos que importan la prestación del servicio profesional no son necesariamente actos jurídicos, en tanto que en mandato siempre lo serán.

En virtud de lo anterior, los actos realizados por el mandatario serán a nombre o por cuenta del mandante, en tanto que los realizados por el profesionista o profesor serán siempre a nombre y por cuenta propia, por ser actos inherentes a su profesión.

No resulta ocioso establecer el siguiente parámetro respecto a la legislación aplicable, a reserva de los apunta-

mientos que se harán en su momento: no estamos hablando de materia laboral, sino de la civil: "...si los servicios profesionales se realizan con plena autonomía, la persona que los ejecute en beneficio de otra registrará sus relaciones jurídicas conforme al ordenamiento civil; pero cuando dicha ejecución se haga en forma subordinada y bajo la dependencia económica de algún patrono, la relación jurídica será de trabajo - y para cualquier cuestión, aclaración o conflicto que se suscite será la ley de la materia ('laboral') la que las regule". (19)

2.4 CLASIFICACIÓN

a) Principal, en virtud de que subsiste por sí mismos, independientemente de cualquier otro contrato.

b) Bilateral, porque genera obligaciones para una y otra parte.

c) Consensual (en oposición a formal), pues basta el simple acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento.

d) Oneroso, pues genera ventajas y gravámenes recíprocos.

(19) Diccionario Jurídico Mexicano, VIII, México, Porrúa, S. A., 1985, - p. 123.

e) In tuitu personae, toda vez que el contrato se realiza en atención a las cualidades específicas y particulares o individuales de uno de los contratantes (en este caso - las del profesionista o profesor), sin que puedan éste delegar sus funciones.

2.5 ELEMENTOS PERSONALES

a) El profesionista o profesor, que es quien presta los servicios profesionales.

b) El cliente, que es quien paga los honorarios.

El profesionista o profesor requiere la capacidad general para contratar, aunque en los términos del artículo 639 del Código Civil, entratándose de menores basta para la validez del contrato que se trate de servicios propios de la profesión o arte en que sea perito.

Si la profesión requiere título para su ejercicio, en los términos del artículo 4 y 2 (transitorio) de la "Ley de Profesiones", el profesionista o profesor necesita el mismo, además del registro, y expedición de la Cédula respectiva.

La citada Ley de Profesiones exige, además, en el profesionista, que sea mexicano por nacimiento o por naturali-

zación (artículo 15 y 25 fracción primera).

Según el artículo 1798 del Código Civil, el cliente nada más requiere de la capacidad general para contratar.

2.6 ELEMENTOS REALES

a) Los servicios profesionales.

Estos son los actos materiales (no necesariamente jurídicos) propios de la profesión determinada para los que se contrata el profesionista o profesor. (20)

La carga que impone estos servicios se traducen en obligaciones de hacer.

b) Los honorarios.

Los honorarios consisten generalmente en una determinada cantidad de dineros, aun cuando puede darse el caso de que el cliente dé alguna especie equivalente, o pague con algún determinado servicio, pero siempre debe existir el pago en concepto de honorarios.

(20) Cit., op. cit.) supra, nota 2, pp. 326, 327.

2.7 ELEMENTOS FORMALES

Como dentro del articulado del Libro Cuarto, Segunda parte, Título Décimo, Capítulo Segundo del Código Civil vigente, no se establece forma alguna para nuestro contrato de prestación de servicios profesionales en estudio, se atiende a reglas generales de los contratos, y, en los términos del artículo 1832, para la validez de este contrato no se requiere forma especial.

Según el artículo 2547 del citado ordenamiento, para efectos de integrar el consentimiento (elemento esencial), existe la posibilidad de aceptación tácita, más sólo por cuanto respecta al profesionista o profesor que ofrece al público sus servicios (entiéndase que se está haciendo interpretación por analogía).

2.8 OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Del profesionista o profesor:

a) Realizar el servicio poniendo todos sus conocimientos en el desempeño del trabajo convenido, y en beneficio del cliente.

Tratándose de casos urgentes, según el artículo 33

de la Ley de Profesiones, el profesionista o profesor prestará el servicio a cualquier hora y en el sitio requerido, siempre que éste no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio de aquél.

El artículo 2615 de nuestro Código Civil señala que únicamente es responsable el profesionista por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de tipificarse algún ilícito penal.

La sanción civil es impuesta por los artículos 34 y 35 de la Ley de Profesiones, y consiste en la pérdida del derecho al cobro de honorarios, y la indemnización respectiva por sentencia que así lo declare.

b) En los términos del artículo 36 de la Ley de Profesiones, y del artículo 2590 del Código Civil, guardar secreto sobre los asuntos de su cliente, excepto los informes que deba proporcionar conforme a las leyes respectivas.

c) Sufragar los gastos y expensas necesarios para la realización del negocio o asunto contratado, salvo pacto en contrario (artículo 2609 de la Ley sustantiva Civil).

Si el profesionista o profesor realiza las erogaciones, el cliente deberá reembolsárselas con el interés legal -

desde el día que se hicieron, salvo que hayan convenido las partes que las mencionadas erogaciones quedarán incluidas dentro de los honorarios.

d) Los artículos 2614 y 2589 del Código Civil señalan que, entratándose de abogados (se refiere por supuesto al profesionalista o profesor), no debe patrocinar o ayudar a la parte contraria en el mismo o conexo asunto, so pena de sanción civil, independientemente de la sanción penal por el ilícito en que incurre, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del Código Penal.

Por su parte, al cliente corresponden las obligaciones siguientes:

a) Pagar los honorarios.

Si se convienen, los honorarios pueden consistir en dineros o bienes, que deberán pagarse al contado y por única vez, o bien, mediante una iguala periódica (artículo 38 de la Ley de Profesiones).

A falta de convenio respecto al monto de los honorarios, éstos deberán pagarse conforme a un arancel, y de no haberlo, se atenderá a la costumbre del lugar, a la importancia del negocio y dificultad del asunto y del servicio, entre --

otros aspectos (artículo 2607 del Código Civil).

Salvo pacto en contrario, los honorarios deben pagarse independientemente del éxito del negocio, pues el profesional o profesor no es socio del asunto además de que la prestación del servicio profesional implica una obligación de hacer, de medios, no de resultado.

Salvo que las partes convengan otra cosa, el pago de los honorarios debe hacerse en el lugar de residencia del profesor o profesional, y al terminarse el negocio o "cada servicio" que se convino (artículo 2610 del Código Civil).

A los abogados está permitido pactar el llamado -- "contrato de palmario", o la "cuota litis"; el primero consiste en la retribución única sólo en caso de éxito del negocio, y la segunda consiste en una parte de lo que se obtenga del resultado del litigio, en caso de éxito; ambos en concepto de honorarios.

b) Salvo pacto en contrario, reembolsar las expensas y gastos erogados por el profesional o profesor, con los respectivos intereses desde el día que se realizaron las mencionadas erogaciones.

c) En los términos del artículo 2609 del Código Ci-

vil, parte última, pagar al profesionista o profesor los daños y perjuicios que eventualmente se hubieren causado con motivo de la prestación de los servicios.

Estos son, grosso modo, los principales elementos - que nos importan para efectos de este capítulo y respecto del contrato de prestación de servicios profesionales, ya que en la parte última del presente trabajo haremos los énfasis y la crítica respectiva a ciertos puntos básicos.

CAPITULO TERCERO
RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1 HECHOS ILICITOS

Previo abordaje de la responsabilidad civil, conviene enterarse de su causa productora: los hechos ilícitos, - verdadera fuente de obligaciones.

3.1.2 CONCEPTO

Relacionando los artículos 1830, 1910 y 1914 del Código Civil vigente, puede conceptuarse el hecho ilícito como una conducta antijurídica, culpable y dañosa que impone a su autor la obligación de indemnizar; o como dice el maestro Bejarano Sánchez: "...hecho ilícito es la violación culpable - de un deber jurídico que cause daño a otro y que responsabiliza civilmente".⁽²¹⁾

Precisamente esa obligación que surge de reparar daños y perjuicios ocasionados por la conducta antijurídica, - culpable y dañosa es la responsabilidad civil.

(21) Cit., op. cit., supra, nota 10, p. 211.

3.1.3 ELEMENTOS DEL HECHO ILÍCITO

I. La antijuridicidad, la cual consiste en toda conducta o hecho que viola el orden establecido por las normas - de derecho.

Esa violación no sólo se manifiesta en la norma expresa sino que puede ser también a un principio general de derecho, fundamento de la ley o norma expresamente consagrada en algún ordenamiento legal, v.gr., el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

La lesión a la esfera jurídica de quienes nos hallamos vinculados por un contrato constituye la culpa contractual, y cuando sin estar vinculados a otros lesionamos sus intereses jurídicos, incurrimos en culpa extracontractual.

Dentro de la culpa contractual, nos encontramos con dos aspectos: la responsabilidad por culpa post contrahendum, "La responsabilidad primera es la que surge con posterioridad a la celebración del contrato, y la segunda es la que acontece durante ('o antes de') la celebración del contrato..."⁽²²⁾

Según el maestro Bejarano Sánchez,⁽²³⁾ hay diferen-

(22) PUIG BRUTAU, José. Fundamentos de Derecho Civil, II, vol. I, Barcelo na España, Barcelona Editorial, 1954, p. 258.

(23) Cit., op. cit. supra, nota 10, p. 225.

tes tipos de antijuridicidad:

- a) Por violación de una norma expresa o de un principio jurídico implícito.
- b) Por vfa de acción o de omisión.
- c) Por quebrantamiento de una norma civil o penal.
- d) Por transgresión de una norma jurídica general o de una disposición particular.
- e) Formal y material.

No es necesario teorizar sobre estas especies de antijuridicidad, baste hacer sólo algunas consideraciones que importan a este capítulo en especial.

La antijuridicidad a una norma jurídica general corresponde a leyes generales, en tanto que la antijuridicidad a una disposición particular corresponde a normas individualizadas, verbigracia, las cláusulas de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad.

La responsabilidad extracontractual o "fuera de contrato", resulta cuando se transgrede una norma jurídica de observancia general; la transgresión a una norma individualiza-

dora, a una cláusula en un contrato, se denomina contractual.

En la responsabilidad extra contractual no existe - una relación interpartes de acreedor-deudor, éstos no están - ligados de antemano". (24)

En la responsabilidad contractual existe entre las partes un vínculo jurídico que las une". (25)

Así, por ejemplo, un tercero que se hace cómplice - de uno de los contratantes en la violación del contrato que a éste obliga, no viola el contrato, sino la ley del orden jurídico que le impone el deber de conducirse de manera de no causar daño a los demás; tercero que , desde luego, es sujeto de responsabilidad.

II. La culpa.

Esta es un elemento subjetivo o psicológico, y se - le imputa a quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y a quien, debiendo preverlo no lo hace, o a quien intuyéndolo no toma las medidas racionales para evitarlo.

(24) ANIBAL ALTERINI, Atilio. Responsabilidad Civil, Buenos Aires, Argentina, Artes Graficas Candil, 1987, p. 28.

(25) Cit., op. cit., supra, nota 10 pp. 29 a 31.

III. El Daño.

El daño es la lesión que una persona sufre en sus fines pecuniarios o en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o bien en la propia consideración de sí misma, como consecuencia de un hecho ilícito.

El perjuicio se define como la privación de bienes que habrían de entrar al patrimonio de la víctima y que ésta deja de percibir por efecto del acto dañoso.

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL

Prima facie diremos que, para entender el objeto de este capítulo y a reserva de tratar más adelante este aspecto, la responsabilidad civil es "...la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo". (26)

3.2.1 ANTECEDENTES

Para los antecedentes de la responsabilidad civil, nos basaremos en el libro del maestro José de Aguilar Días -- "Tratado de la Responsabilidad Civil". (27)

(26) Ibid., p. 262.

(27) DE AGUILAR DIAS, José. Tratado de Responsabilidad Civil, I, México, - José M. Cajica Jr., S. A., 1957, pp. 32 a 38.

A) Derecho romano.

Al principio, el daño escapaba del ámbito del derecho. Domina entonces la venganza privada, forma primitiva - salvaje tal vez, pero humana, de la reacción espontánea y natural contra el mal sufrido; solución común a todos los pueblos, en sus orígenes, para la reparación del mal por el mal.

Después, el uso consagra como regla jurídica el talión. El legislador se apropia de la iniciativa particular, interviniendo para declarar cuándo y en qué condiciones la víctima tiene el derecho de talionar.

En la Ley de las XII tablas aún se encuentra significativa expresión del criterio: si membrum rupsit ni eo pacit talio este..."(28)

A este período sucede el de la composición. Se atenúan las susceptibilidades, por demás irritables, del hombre primitivo. Ya entonces el perjudicado se da cuenta de que - más conveniente que ejercitar el talión que es razonablemente imposible en el daño involuntario y cuyo efecto es precisamente el opuesto de la reparación (porque tenía por resultado duplicar el daño: en lugar de ser uno el lesionado eran dos), -

(28) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 33.

sería entrar en composición con el autor de la ofensa, que reparar el daño mediante la prestación de la poena, especie de rescate de la culpa por la cual el ofensor adquiere derecho - al perdón del ofendido.

Allí, la venganza es sustituida por la composición - a criterio de la víctima, pero subsiste como el fundamento o - forma de reintegración del daño sufrido". (29)

Se generaliza la composición voluntaria y, por fen^omeno análogo al de la admisión del talión, el legislador sanciona el caso. Prohíbe a la víctima, de ahí en adelante, hacerse justicia por su propia mano, obligando a aceptar la composición fijada por la autoridad.

Sin embargo, no hay criterio tarifario para la composición de ciertas especies de daño. Las ofensas a la honra, por ejemplo, estaban en ese caso, perdurando señales muy expresivas de eso hasta nuestros días.

Ejemplo de esos procesos en que las ofensas a la honra se reparan mediante la condenación en cuantía puramente - simbólica son aún frecuentes en Inglaterra y Estados Unidos, - especialmente en materia de injuria.

(29) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 33.

Cuando asumió la dirección de la composición de los pleitos, la autoridad comenzó también a castigar, substituyéndose al particular en la retribución de herir al causante del daño. Evolucionó, así, de la justicia punitiva exclusiva, reservada a los ataques dirigidos directamente contra ella, hacia la justicia distributiva, dándose cuenta de que, indirectamente, era también alcanzada por ciertas lesiones irrogadas al particular, porque perturbaban el orden que se empañaba en mantener. Resultó de ahí la escisión de los delitos en dos categorías: los delitos públicos (ofensas más graves, de carácter perturbador del orden) y delitos privados. Aquéllos eran reprimidos por la autoridad, como sujeto pasivo ofendido; en los últimos, intervenía únicamente para fijar la composición, evitando los conflictos. (30)

Subsiste el sistema del delito privado, pero la consideración de la inteligencia social produce sus efectos, haciendo comprender que la reglamentación de los conflictos no era solamente cuestión entre particulares. El derecho concreto en la Ley de las XII Tablas, no contenía principio fijador de la responsabilidad.

En la etapa siguiente se desdobló la concepción de la responsabilidad. El Estado asumió, él solo, la función de

(30) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 34.

castigar: cuando la acción represiva pasó al Estado, surgió - la acción de indemnización. La responsabilidad civil tomó lugar al lado de la responsabilidad penal.

En la Ley Aquilia es donde se esboza finalmente un - principio general regulador de la reparación del daño. Aunque se reconozca que no contenía aún una regla de conjunto, en los moldes del derecho moderno, era, sin duda alguna, el germen de la jurisprudencia clásica respecto de la injuria, y fuente directa de la moderna concepción de culpa Aquiliana, que tomó de la Ley Aquiliana su nombre característico.

El contenido de la Ley Aquilia se distribuía en tres capítulos. El primero trataba de la muerte a esclavos o a animales ajenos. El segundo trataba del fraude cometido por el - adstipulador que perdonaba la deuda al sujeto pasivo. El ter - cero y último capítulo de la Ley Aquilia se ocupaba del *damnum injuria datum*, o daño en propiedades ajenas, que tenía alcance más amplio comprendiendo las lesiones a esclavos o animales y destrucción o deterioro de las cosas corpóreas. (31)

Fue trabajo de la jurisprudencia dilatar el campo de la aplicación del *damnum injuria datum*. La acción, que asis-- tía solamente al propietario de la cosa destruida o deteriora-

(31) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 35

da, cuando era ciudadano romano, fue, gracias a aquella - influencia, ampliada sucesivamente a los titulares de otros - derechos reales y a los peregrinos. Los casos de aplicación, igualmente, pronto sobrepasaron a los textos, por extensión a las heridas inferidas a los hombres libres y a cualquier daño a las cosas en general, contemplando a los inmueble y actos - instrumentales, a falta de otro medio de prueba.

Evolucionando, el concepto del daño, por interven-- ción del pretor y de los jurisconsultos, mitigó, en el senti- do de favorecer al perjudicado, el primitivo rigor del texto aquiliano.

En él se exigían numerosas condiciones para el ejer- cicio de la acción y fue ablandado para concederla no sólo al daño corporio, para el que se exigió contacto material entre el autor del daño y la cosa por él dañado, sino también para el ejercicio del daño no corporio, o daño moral.

Probablemente la aplicación de la Ley aquilia al da- ño no corporio, se operó bajo Justiniano, a quien se debe -- igualmente la clasificación Cuaternaria de las obligaciones: - delictuales, contractuales, cuasi-delictuales y cuasi-contrac- tuales". (32)

(32) Cit., op.cit., supra, nota 27, pp. 36 a 37.

Creada la acción de dolo, adquirió la teoría de la responsabilidad parte de la envergadura de la que carecía estableciendo que todo hecho doloso debe ser reparado, y como este principio jamás fue sancionado, permaneció la acción de dolo en carácter de acción subsidiaria, subsistiendo además otras acciones con la misma finalidad para la reparación del honor, para los casos de corrupción del esclavo y para los casos de violación de sepulcro.

Trazada en síntesis, es esta la evolución de la responsabilidad Civil en el Derecho Romano en la que sin duda, fuera de los casos expresos, en la indemnización subsistía en carácter de pena.

Pero los textos autorizantes de las acciones por responsabilidad se multiplicaron a tal punto que en la última etapa contemplaban no sólo los daños materiales, sino también los propios daños morales.

B) Derecho Francés

En el Código Civil francés tiene la legislación moderna su modelo de inspiración. Antes, sin embargo, de que surgiese ese monumento jurídico, el Derecho francés ya ejercía sensible influencia en los demás pueblos. Es de interés general, por lo tanto, recordar que, perfeccionando poco a poco

las ideas romanas, él estableció nítidamente un principio general de la responsabilidad civil, abandonando el criterio de enumerar los casos de composición obligatoria". (33)

Los Mazeaud, al poner de relieve la conquista francesa, hacen la comparación: la Ley Aquilia nunca pudo abarcar más que el perjuicio visible, material, causado a objetos exteriores, mientras que de allí en adelante se protege también a la víctima contra los perjuicios, que, sin acarrear de apreciación material, dan lugar a pérdidas, por impedir ganancias legítimas. La actio doli exigía la culpa caracterizada. En el Derecho francés evolucionado la reparación depende de la gravedad de la culpa del responsable. (34)

Las categorías de culpa de donde se origina el daño son las siguientes: la que acarrea, al mismo tiempo, la responsabilidad penal del agente, ante el Estado, y la responsabilidad civil, ante la víctima; la de las personas que no cumplen las obligaciones, culpa contractual; y la que no se vincula como crimen ni como delito, si no que se origina por negligencia o imprudencia.

El Código de Napoleón vino a beber en las legisla--

(33) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 38.

(34) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 38.

ciones de Domat y Pothier inspiración para sus artículos 1832 y 1833. La responsabilidad civil se basa en la culpa, fue la definición que de allí surgió para insertarse en las legislaciones de todo el mundo.

La evolución del Derecho francés en los tiempos modernos dispensa más amplias consideraciones. Basta recordar que se dio a través de la más extraordinaria obra jurisprudencial de todos los tiempos. La tarea de los tribunales franceses, actualizando los textos y creando un derecho rejuvenecido, fue tan impresionante que no hay quien lo desconozca, en la audacia fecunda que es uno de los encantos del genio francés. (35)

3.2.2 CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

En todo momento la preocupación del individuo de conservar el equilibrio social, inspiró a la reparación del daño, constituyendo su elemento animador, razón por la cual hasta la fecha no ha sido posible la unidad teórica y permanente del concepto de responsabilidad, mismo que se ha adaptado al desenvolvimiento de la actividad del hombre, por lo que, conforme avanza éste, la responsabilidad también, actualizándose en el libro del equilibrio, cumpliendo así su con-

(35) Cit., op. cit., supra, nota 27 p. 54.

dición social. (36)

Gramaticalmente, responsable es el que responde o el que cumple con la obligación y, es por ello que toda actividad o relación del hombre tiene que ver con el concepto de responsabilidad, pues la responsabilidad es el hecho social no únicamente jurídico.

La idea de obligación es la que más se asemeja a la de responsabilidad y algunos autores la identifican con la culpa.

La palabra responsabilidad tiene su origen en la raíz latina spondeo: el que responde, (37) utilizada en los contratos verbales romanos, y de donde se dice que el responsable es el que tiene la obligación de responder; pero esta idea no aclara la problemática del concepto, siendo más precisa la idea de contraprestación, de correspondencia, y la de repercusión obligacional de la actividad del hombre.

La responsabilidad es el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente al deber u

(36) Cit., op. cit., supra, nota 27 p. 60.

(37) PETIT, Eugene, (traducción de José D. Fernández González). Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editora Nacional Edinal S. de R. L., 1963, p. 365.

obligación, pues es un término complementario de la noción - del deber; si se cumple, la norma no acarrea ningún otro deber o sanción o reposición como subsituto del deber, precisamente porque se cumplió con la norma.

Lo que más interesa, tratándose de responsabilidad, es cuándo se incumple la norma u obligación delante de la que se encuentra el agente.

Según Morton, ⁽³⁸⁾ la responsabilidad es la situación de aquél que, violando una norma cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de esa violación, traducidas (esas consecuencias) en medidas que la autoridad, encargada de velar por la observancia del precepto, le imponga, providencia que pueden estar o no previstas.

Según Mazeaud et Mazeaud, ⁽³⁹⁾ la sociedad reacciona contra esos hechos que amenazan el orden establecido, hiriendo a su autor, con el propósito de impedir que vuelva a afectar el equilibrio social y evitar que otros sean llamados a imitarlo. pues la responsabilidad presupone una turbación social, determinada por la violación de la norma y lo que persi que es aplicar una pena al perturbador.

(38) Cit., op. cit. supra, nota 13, p. 95.

(39) Cit., op. cit. supra, nota 27, pp. 63 a 69.

El ilícito representa una rebelión contra la ley, - de lo que resulta un desacuerdo entre la voluntad particular imputable y la voluntad objetiva de la ley. La coacción civil y la coacción penal se inspiran en el interés general y - se dirigen contra los hechos antijurídicos; la acción penal - es más enérgica y tiene carácter subsidiario, pues lo que le - interesa no es la reparación del daño, sino el restablecimiento del orden mediante el castigo, y se ejerce por la sociedad, no por la víctima.

El desenvolvimiento de la responsabilidad se inspira en las ideas más elevadas de justicia, pues se trata de encontrar la norma de prudente limitación a la actividad del - hombre.

Cada vez se hacen más intensas y complejas las relaciones humanas que requieren de una más profunda interpretación de los círculos de la actividad jurídica y, por ello, es más importante cada vez la responsabilidad civil.

Existen hoy día agudas sensibilidades para contrarrestar el infortunio, por ello, el problema de la responsabilidad ha llegado a invadir todos los dominios de la ciencia - jurídica: el problema de la responsabilidad, es el problema - del derecho.

La idea de acción seguida de una reacción, es el -

restablecimiento de una armonía quebrantada que sustenta a to do derecho objetivo.

El legislador, en la imposibilidad de proveer tan sorprendente desenvolvimiento de la actividad del hombre, se limitó a establecer algunas reglas generales que, a pesar de todo, merecen admiración porque con ellas se resuelven las cuestiones más urgentes.

Existen actualmente unas ansias de conformar la ley al derecho o a la moral, o de encontrar otra vez los valores éticos; algunos autores pretenden la existencia de leyes moldeables para el juzgador quien, obedeciendo las necesidades que la realidad le presenta, podrá individualizar las normas y resolverlas, y este hecho revela la pobreza de la técnica jurídica ante la fuerza y pujanza de la evolución social, que exige la readaptación de las leyes a nuevas situaciones; pero a la fecha todavía se habla de que no existe responsabilidad sin culpa.

Hay profundas divergencias para definir la responsabilidad, desde la teoría de la culpa hasta la doctrina del riesgo.

Según Yosserand,⁽⁴⁰⁾ responsable es quien soporta -

(40) Cit., op. cit., supra, nota 27, op. 80 a 86.

el daño, inclusive, un daño hacia sí mismo.

Para Mazeaud et Mazeaud, ⁽⁴¹⁾ para definir el concepto de responsabilidad hay que confrontar a dos personas suponiendo un conflicto entre ellas, y será responsable quien deba reparar el perjuicio sufrido por la otra.

Según Sabatier, ⁽⁴²⁾ la culpa y el riesgo sólo son - fuentes de responsabilidad no su fundamento, son, pues, sólo-casos de responsabilidad civil.

El problema de la responsabilidad fue absorbido por el problema de la reparación del daño; tal vez convenga separar los ámbitos de la responsabilidad y de la reparación, restringiendo al de la responsabilidad civil a la especie de -- obligaciones que deriven de la imputabilidad más capacidad, - y considerar bajo el título de reparación del daño (género), - las obligaciones de indemnizar por deber de asistencia, solidaridad o garantía.

Se considera que la responsabilidad sólo se funda - en la culpa, y que únicamente son casos de indemnizar la reparación no fundada en la culpa.

(41) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 28.

(42) Cit., op. cit., supra, nota 27, pp. 28 a 32.

Según Mazeaud et Mazeaud, como ya dijimos, responsable es a quien incumbe reparar el daño, y con lo anterior, entrarían hasta los incapaces.

Existe un real desacuerdo entre la denominación y el contenido de la responsabilidad; se habla de la idea del resarcimiento sobre la idea de la responsabilidad, pues la preocupación es una mejor justicia distributiva adaptando las instituciones antiguas a la vida moderna.

De la responsabilidad fundada en la culpa se pasa a las presunciones juris tantum, y de ahí, a la responsabilidad civil. El fundamento de la culpa ya no satisface la idea de resguardar el equilibrio social, por lo que surgen nociones como la de asistencia, previsión, garantía, solidaridad, etc., como sistema individualista de la culpa al sistema solidarista de la reparación del daño.

3.2.3 TEORÍA DE LA CULPA ⁽⁴³⁾

Von Ihering, principal defensor de la teoría de la culpa, enuncia su fórmula : "sin culpa, ninguna reparación".

En el sistema alemán ⁽⁴⁴⁾ nadie es responsable sino cuando

(43) Ibid., p. 113.

(44) Cit., op., cit., supra, nota 27 p. 60.

do procede con culpa; esta emerge cuando se violan obligaciones o leyes, estableciéndose el dolo malo para la violación -consciente, la culpa in abstracto para los casos que se deja de obrar con el recelo del pater familia, y la culpa in concreto para cuando se deja de actuar con la diligencia empleada en los negocios propios; teoría esta que fue criticada por olvidarse de analizar la intención del agente o culpa íntima, razón por la cual se le consideró una teoría objetiva de la culpa. (45)

Domat y Pothier crearon la teoría que influyó en el Código francés y en casi todas las legislaciones: "todo individuo es garante de sus actos, de ello se colige que si un acto causa daño a otro, aquél queda obligado a repararlo".

Se ocuparon del problema de la responsabilidad bajo el doble aspecto de la ejecución de los contratos y de las obligaciones establecidas sin convención, delitos y cuasidelitos (contratos y cuasicontratos); no era necesaria la voluntad del agente para causar daño, bastaba la imprudencia o negligencia (culpa delictual y culpa cuasidelictual).

Sólo en la Ley aquila se podía lograr la reparación del daño; la imposición de la pena tuvo carácter penal, pues

(45) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 56.

se identificaba al delito con la reparación, de tal suerte - que la idea de reparación fue asimilada con la de responsabilidad; más el problema debía ser planteado atendiendo a quién debe reparar el daño, no a quién es responsable. (46)

3.2.4 TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Esta teoría corresponde al planteamiento de la necesidad de resolver los daños que no podían ser reparados, siguiendo la doctrina de la culpa. El surgimiento de la teoría de la responsabilidad objetiva trataba de encontrar una solución sin adentrarse a cuestiones subjetivas del agente, sin investigar cuestiones internas de moral o de la posibilidad de previsión o diligencia, buscando única y exclusivamente la reparación. (47)

Los daños y la reparación no deben ser apreciados - por la medida de la culpabilidad, sino que deben ser vistos - desde el hecho causante de la lesión al bien jurídico, a fin de que permanezcan inmutables los intereses en juego o se restablezca el equilibrio.

Los precursores de esta teoría fueron Thomasius y - Herneccsius, según los cuales, el autor del daño debe ser res

(46) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 62.

(47) Cit., op. cit., supra, nota 27, p. 63.

ponsabilizado independientemente de la existencia de la culpa de su parte, incluyendo los incapaces.

El primero en analizar sobre bases científicas la teoría del riesgo, fue Karl Binding. Para él, la simple infracción al deber de obediencia del individuo para con el Estado, con independencia de la culpa y aún por causalidad, -- obliga a la reparación. Explica que el mandato del legislador es la fuerza generadora de la responsabilidad, unida por el hilo conductor que es la causalidad que encamina su aplicación a los casos concretos. (48)

La reparación es consecuencia lógica del ilícito, -- como lo es la pena; el concepto de responsabilidad se encuentra en la concepción de acto ilícito.

No sólo las acciones involuntarias, sino todos los actos que impidan la actividad de otro deberán removerse, haciendo a un lado la causa de perturbación, pues se está obligado a reparar el daño que de la propia actividad derive. Según esta corriente doctrinaria alemana, existen diversos principios que sustentan la doctrina del riesgo o responsabilidad objetiva como son:

a) El principio del interés activo, el cual nos di-

(48) Cit., op. cit., supra, nota. 27, pp. 67 y 72.

ce que las pérdidas por los daños provenientes de accidentes en una empresa, deben ser incluidos en los gastos del negocio, en virtud de que, quien desenvuelve una actividad cualquiera, debe sufrir las consecuencias provenientes de ella.

b) Principio de previsión. Por la imposibilidad de la prueba de la responsabilidad a cargo de la víctima, el agente es quien debe probar que el hecho dañoso se debió a una causa externa extraña o exterior a su actividad, imposible de impedirse.

c) Principio de la equidad o del interés preponderante, según el cual la responsabilidad funciona de acuerdo con la situación especial de las partes interesadas: si el que causó el daño es más rico que quien lo sufre, se amplía el campo de su responsabilidad, y más aún cuando quien sufre el daño se encuentra en condición precaria; si es a la inversa, hasta puede suprimirse la responsabilidad.

d) Principio de reparación del daño, por el que sólo importa la reparación del daño por el seguro o por el Estado, sin interesar el origen del daño.

e) El principio de carácter peligroso del acto, el cual se basa en que el hombre crea para su prójimo un peligro particular, al desarrollar cualquier actividad.

Saleilles y Josserand, precursores de la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva, sostenían que se debía suprimir la culpa y sustituirla por la causalidad mediante la interpretación subjetiva de la palabra faute, sin indagar el aspecto subjetivo o moral, o la intención del agente, considerando humillante la teoría de la culpa, pues lo digno es cada quien asuma los riesgos de su actividad voluntaria y libre.

Planiol admite solo la responsabilidad fuera de culpa, (49) diciendo que es por violación a la obligación legal, a lo que Saleilles contesta que todo riesgo normal pugna con la ley pero no siempre la viola. (50)

La ley da libertad de actuar y sólo prohíbe los actos que son causa directa del daño, no prohíbe los actos que llevan virtualidad de dañosos, pero a quienes los realizan tomando el riesgo, les impone la obligación de reparar sean o no resultado de la culpa: aquel que obtiene provecho de su iniciativa soporta sus cargas, pues su iniciativa encierra peligros.

Según Josserand, la necesidad de seguridad era suficiente razón, es de orden social, científico y mecánico, a

(49) Cit., op. cit., supra, nota 27, pp. 74 a 112.

(50) Ibid., p. 123.

su lado hay una razón de orden individual o moral, expresión de mejoramiento de nuestras ciencias; somos responsables de - nuestros actos, exista o no culpa. (51)

Ante la teoría del riesgo, los partidarios de la - teoría de la culpa crearon soluciones, haciéndola más elástica, facilitando la admisión de la culpa y el reconocimiento - de presunciones legales, substituyendo la noción de la culpa por la del riesgo para los casos especiales y eliminando la - responsabilidad por mayor extensión, favoreciendo la situación de la víctima en relación a la prueba.

Para Ripert, el acto realizado fuera de los límites legales establece, no obstante, responsabilidad a su autor, - quien sacando provecho de su derecho debe soportar sus ries--gos.

El titular del derecho sólo es responsable cuando - obra fuera de los límites normales de su tiempo y de su medio; esta teoría se conoce como la teoría del acto normal, la cual sentencia que quien se revela contra usos y costumbres desa--rollando una actividad fuera de ellos, debe soportar todos - los riesgos y ser condenado a la reparación del daño.

(51) Cit., op. cit., supra, nota 27, pp. 92.

Para Levy, somos responsables para con los otros en la medida que ellos tienen necesidad de confiar en nosotros - para obrar, y viceversa. (52)

3.3 LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRO DERECHO (53)

3.3.1 CONCEPTO

Relacionando los artículos 1910, 1913 y 2104 del Código Civil, como lo habíamos apuntado en páginas anteriores, resulta que la responsabilidad civil es la necesidad de reparar daños y perjuicios causados a otros, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

3.3.2 FORMAS DE INDEMNIZAR

Hay dos formas o maneras de indemnizar a quien ha sufrido un daño o perjuicio por un riesgo creado o por un hecho ilícito:

- a) La reparación en naturaleza.

Esta tiende a borrar los efectos del acto dañoso, -

(52) Ibid., p. 125.

(53) Cit., op. cit. supra, nota 10, pp. 262 a 293.

restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él; coloca a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

b) La reparación por equivalente.

Esta se realiza cuando no es posible la reparación en naturaleza, y consiste en proporcionar a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados, consistente en una suma de dinero.

El artículo 1915 del Código Civil señala que la reparación del daño debe consistir, a elección del afectado, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios.

3.3.3 CLASES DE INDEMNIZACION

a) Compensatoria.

Cuando el daño consiste en el demérito o pérdida de definitiva de los bienes o derechos de la víctima, la indemnización debe ser un sucedáneo o sustituto de los mismos.

b) Moratoria.

Surge cuando el daño proviene de un retardo en el -

cumplimiento de una obligación.

El artículo 2104 de nuestro Código Civil, ordena - que quien estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de - prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

3.3.4 INICIACIÓN DE LA MORA

De los artículos 2104, 2105 y 2080 del Código Civil, resulta que:

a) En las obligaciones sujetas a plazo suspensivo, - la mora inicia a partir del vencimiento de éste.

b) En las obligaciones que no tienen plazo suspensivo, si se trata de obligaciones de dar, la mora comienza treinta días después de interpelado (para el pago) el deudor, judicial o extrajudicialmente.

Si se trata de obligaciones de hacer, la mora comienza a partir del momento en que el acreedor exige el cumplimiento, siempre que haya transcurrido el término prudente para la realización del hecho respectivo.

3.3.5 CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto y alcance de la indemnización depende de -

la especie del daño a resarcir.

Relacionando los artículos 1915, 2107, 2112, 2114, 2115 del Código Civil, las pérdidas o menoscabos en el patrimonio deberán indemnizarse en su integridad, ya mediante la reparación en naturaleza, ya mediante la reparación por equivalente.

3.3.6 DAÑOS EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS

Para este tipo de daños, las personas deben ser indemnizadas mediante sumas de dinero, previa valoración legal, cuya base es la tabla de incapacidades contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

La base de cuantificación del resarcimiento es el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima (artículo 1915 del Código Civil).

3.3.7 DAÑOS MORALES

Respecto a los mismos, en los términos del artículo 1916 del Código Civil, se consideran como tales, la afectación

que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismos tienen los demás.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de la responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

3.3.8 RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS

En los términos del artículo 1910 del Código Civil, si alguien obra ilícitamente o contra las buenas costumbres, y causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo.

La responsabilidad no es sólo para los capaces. El artículo 1911 del Código Civil, nos dice que si un incapaz produce un daño, debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas que de él se encarguen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922 del mismo ordenamiento.

3.3.9 RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS

Esta se materializa en dos casos:

a) La responsabilidad deriva de daños causados por incapaces y menores de edad.

b) La responsabilidad causada por la conducta de empleados o representantes.

Creemos necesario no enumerar los casos específicos, baste decir que se encuentran regulados de los artículos 1919 a 1927. del nuestra Ley Civil substantiva.

3.3.10 RESPONSABILIDAD POR OBRA DE LAS COSAS

Los artículos 1929, a 1932 del Código Civil, nos se ñalan casos específicos en donde el daño es producido por cosas de "nuestra propiedad", sean ésta animales, algún edificio, objetos caídos de una casa, u otras cosas varias (v. gr., explosión de maquinaria, inflamación de substancias explosivas, etc.).

3.3.11 ABUSO DE LOS DERECHOS (RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE UN DERECHO)

Nuestro Código Civil, en su artículo 1912, dispone - que cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

El Código Civil, en su artículo 1912, dispone que - cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

3.3.12 RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO PENAL

La ley penal reacciona contra el delincuente imponiéndole un castigo, la civil, imponiéndole el resarcimiento de los daños y perjuicios.

La sanción pecuniaria impuesta al delincuente, tiene carácter de pena pública, salvo cuando se exige a terceros, pues en tal caso sólo tendrá el carácter de simple responsabilidad civil (artículo 29 del Código Penal).

Esta reparación, según el artículo 34 del Código Penal, será exigida de oficio por el Ministerio Público.

El artículo 30 del Código Penal, dispone la reparación de daños económicos sufridos por la víctima del delito - imponiendo al causante la restitución de la cosa que hubiere obtenido, o de su precio, y la reparación de daños materiales, así como el daño moral y su reparación, sea a la víctima o a los familiares de ella.

El importe lo fija el juez tomando en cuenta el alcance comprobado y la capacidad económica del obligado.

Tratándose de la responsabilidad por hechos ajenos, el artículo 32 del Código Penal, responsabiliza por los daños producidos por los delitos que "cometan" los incapaces o sus representantes; si se trata de dependientes o empleados o socios responden los dueños, empresas o encargados de las negociaciones o establecimientos, las sociedades o agrupaciones, respectivamente.

Cabe aclarar que si el acusado es absuelto en el proceso penal, puede ser demandado en la vía civil por el cumplimiento de su obligación de indemnizar los daños causados por hecho ilícito civil o por un riesgo creado, excepto si la sentencia penal declaró que el acusado no fue el responsable del daño causado.

3.3.13 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En cuanto a este punto, y sin ahondar más, no por inútil, sino por entendido y menos total en el estudio in genere de esta investigación, nos concretaremos a enunciar los casos en que no surge obligación de indemnizar a cargo del agente.

a) Cuando se ha convenido que el causante del daño

no indemnice, en el supuesto de que éste se produzca (cláusula de no responsabilidad).

b) Cuando el daño se deba fundamentalmente a culpa grave de la víctima.

c) Cuando el hecho dañoso proviene de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes e irresistible (caso fortuito o fuerza mayor).

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

En el desarrollo de este capítulo, nos referimos - principalmente a la responsabilidad en el contrato de prestación de servicios profesionales, cuando uno de los sujetos - obligados, llamado profesionista o profesor, es Licenciado en Derecho, fundamentalmente porque de él es de quien podemos saber más que de los otros profesionistas, y porque es de su actividad de la que más compartimos en la práctica diaria en - los tribunales; sería difícil, pues. hablar de lo que se ignora, aún cuando se trate de normas jurídicas que pretenden regular todo tipo de profesiones.

4.1 MARCO CONSTITUCIONAL

Nuestro marco constitucional para el objeto de estudio a tratar, lo encontramos en los artículos 3° y 5° de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 3.- La educación que imparta el Estado - -Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él. a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de - creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados de progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos - y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia - no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y el acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de to-

dos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos:

III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicios o recurso alguno;

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios del primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

V. La corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o campesinos;

VI. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

5
cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial de los estudios en los planteles particulares;

VII. La educación primaria será obligatoria;

VIII. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.

IX. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas;

Realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. - Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

X. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a afianzar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

"Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad só lo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. - salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II - del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas - aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto - ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona - pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el -

servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder - exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo - de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

4.2 EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES; PROBLEMAS EN CUANTO AL OBJETO Y A LOS SUJETOS

Cabe hacer referencia al Capítulo Segundo del presente trabajo, en donde se dijo que el contrato de prestación de servicios profesionales es aquél por medio del cual una de - las partes se obliga a realizar determinados servicios.

Pero en la práctica, en la aplicación de las normas relativas a dicho contrato, surgen innumerables problemas alrededor del objeto y de los sujetos que intervienen en dicho - contrato confundiendo, la profesión con el ejercicio profesional y al profesionista con el mismo ejercicio profesional o estableciéndose limitantes, al margen del derecho, en relación a los sujetos que deben prestar el servicio profesional, aplicándose únicamente el contrato para los casos de profesionis-

tas con cédula profesional.

Por lo que se hace necesario establecer con claridad cuál es el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales y quiénes son los sujetos de dicho contrato, - distinguiéndose quiénes son los profesionistas y cuál es el - servicio que prestan.

4.2.1 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato de prestación de servicios profesionales; es el servicio a prestar por parte del profesionista, el cual debe ser lícito y posible, así como la remuneración por ese servicio por parte del cliente.

Debiendo consistir ese servicio a prestar, en una actividad considerada dentro del ejercicio profesional de la profesión de que se trate o ejerza el profesionista obligado a cumplir el contrato.

Dicho de otro modo el contrato de prestación de servicios en cuanto al profesionista tiene por objeto obligaciones del hacer, y en cuanto al cliente obligaciones de dar hacer o no hacer.

Dependiendo esto último de el tipo de contrapresta-

ción o remuneración que se pacte por el servicio prestado por el profesionalista.

4.2.1.1 SERVICIOS PROFESIONALES

Con todo lo que hemos visto, podemos decir que el - servicio profesional es la actividad que presta una persona, - como su modus vivendi y con plenos conocimientos científicos y técnicos así como, con la destreza necesaria en su desarrollo, en forma libre y en beneficio de su cliente.

4.2.2 SUJETOS

Lo que se procura contestar en este punto, es quiénes pueden ser sujetos de la relación jurídica que se produce en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Uno de los sujetos obligados es el cliente, que como ya observamos, es quien contrata los servicios del otro su jeto de la relación contractual.

El cliente puede ser una persona física o moral. y es quien paga los honorarios, pero su relación obligacional con el otro no debe ser la de un patrón, pues en tal caso, - caeríamos dentro del ámbito del Derecho Laboral; no hay pues, entre el cliente y el profesionalista o profesor. relación de -

subordinación alguna.

El otro sujeto obligado se llama profesionalista o profesor.

En los términos de la Ley de Profesiones, "profesionalista" es aquel que concluyó los estudios correspondientes a una determinada profesión reuniendo los requisitos previstos por las leyes aplicables, y que ha obtenido el título profesional, el registro de éste. y la cédula respectiva.

El artículo 2° de la citada Ley de Profesiones textualmente reza: "Las leyes que regulen campos de acción relacionadas con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio".

El artículo segundo transitorio del Decreto del 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1974, expresa:

"En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2° reformado ('de la Ley de Profesiones'), las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio profesional son las siguientes:

Actuario.

Arquitecto.
Bacteriólogo.
Biólogo.
Cirujano Dentista.
Contador.
Corredor.
Enfermera.
Enfermera y Partera.
Ingeniero.
Licenciado en Derecho.
Licenciado en Economía.
Marino.
Médico.
Médico Veterinario.
Metalúrgico.
Notario.
Piloto Aviador.
Profesor de Educación Preescolar.
Profesor de Educación Primaria.
Profesor de Educación Secundaria.
Químico.
Trabajador Social".

El mencionado artículo segundo transitorio, de manera casuística, señala sólo veintitrés profesiones que necesitan título (el registro del mismo y la respectiva cédula) para su ejercicio; en estos términos, podría pensarse que única y exclusivamente estos sujetos son profesionistas y que, por tanto, nada más ellos pueden celebrar contrato de prestación de servicios profesionales.

En tal supuesto ¿qué pasaría, por ejemplo, con un -

virtuoso del violín, con un artista de la pintura que para sobrevivir se dedicaran a dar clases particulares?

Lo primero que aduciríamos, para su defensa, es que necesitaría estar prestando un trabajo personal subordinado, - caso contrario, estaría al margen de la Ley y le sería imputable la sanción civil correspondiente, como ya hemos observado, que consiste en la pérdida de los honorarios, además de la posible comisión de algún ilícito de carácter penal.

De nuestro marco constitucional podemos ver que el artículo 5º. en su primer párrafo, señala senda garantía de libertad:

"...A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

(Segundo Párrafo) "La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. las condiciones que deben llenarse para obtenerlo - y las autoridades que han de expedirlo".

En una interpretación más amplia. este precepto constitucional no restringe la posibilidad de que profesiones distintas de las que cada Estado, en su ley reglamentaria exige

cédula para su ejercicio, se practiquen, basta que sean lícitas; ⁽⁵⁴⁾ es más, afirma como regla general la existencia de profesiones que no necesitan cédula para su ejercicio: no se necesita cédula para ejercer cualquier profesión, excepto que las leyes reglamentarias de cada Estado (y las del Distrito Federal) expresamente lo requieran.

Resulta pues, de esta interpretación, que profesión no solamente es aquella actividad avalada por una cédula profesional y que profesionista no sólo es quien ha obtenido cédula profesional sino que profesionista es también quien tiene los conocimientos científicos y técnicos, así como la destreza necesaria para desarrollar una determinada actividad de la que ha hecho su modus vivendi, sin que tal actividad tenga que estar tipificada como profesión en la Ley reglamentaria respectiva, y siempre que no esté sujeto a dirección o subordinación de otro, sino que él mismo realice tal actividad conforme a su criterio, bajo sus propias normas y conforme a su "leal saber y entender".

Dentro de un contexto más amplio, el ser humano ha alcanzado importantes conocimientos científicos y técnicos, - los cuales un sólo individuo, por sus limitaciones naturales, no puede abarcar en su totalidad, por tal razón cada persona,

(54) BURCOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Porrúa, S.A., - 1986, p. 312 .

de conformidad con su personal capacidad y habilidad, consi--
gue únicamente determinados conocimientos.

Con estos determinados conocimientos el hombre desa
rolla en la sociedad una actividad específica, a la que se -
le conoce como oficio u ocupación, la cual, al transformarla -
en su modus vivendi, constituye una profesión.

Resulta obvio que el individuo no puede ocuparse en
todas y cada una de las actividades que le son indispensables
para resolver todas y cada una de sus necesidades, de tal --
suerte, que para satisfacerlas requiere servirse de los demás,
y, en especial, de quienes se ocupan de una determinada acti-
vidad de la cual han hecho su forma de vivir, pues son estas -
personas quienes con más efectividad pueden resolver las nece-
sidades que se requiere satisfacer.

Actualmente, en la práctica, el contrato de presta-
ción de servicios profesionales ha caído en desuso, a conse--
cuencia de considerar sólo profesionistas a quienes han obte-
nido un título universitario y una cédula profesional, pero -
quienes defienden esta idea, olvidan que la misma Constitución
establece que la Ley determinará qué profesiones requieren cé-
dula profesional para su ejercicio, sin restringir el carác-
ter de profesiones a las demás actividades que el hombre desa
rolla como modus vivendi.

Y en virtud de que en nuestra legislación vigente, no se precisa con claridad y ampliamente las cualidades que debe reunir el prestador de servicios profesionales, en la práctica se le distingue como aquél que ha obtenido un título profesional y la correspondiente cédula, razón esta por la cual el contrato de prestación de servicio profesionales, sin razón fundada carece de efectividad práctica en aquellos casos en que para la realización de alguna actividad profesional no se requiere la cédula correspondiente.

Sin embargo, son muchos los tratadistas que en forma presuntuosa distinguen al profesionista del profesional, lo que ha provocado en la práctica la casi inoperancia del contrato de prestación de servicios profesionales en relación a las profesiones que no requieren para su ejercicio de una cédula profesional.

Y este error, ha contribuido a la desorientación de multitud de jóvenes en la elección de su profesión de acuerdo con su capacidad y habilidad, así como a la marginación social de muchísimos individuos a quienes ejerciendo profesiones que no requieren ninguna cédula profesional, se les considera como menos que a nadie. al grado de hacerse una división social en castas, pues se estima infame el sólo capacitarse en una profesión de las que no requieren cédula profesional, afirmandose que para ser alguien en la vida se requiere títu-

lo profesional y lo que desde luego impide la capacitación de la juventud en las distintas profesiones que existen, colaborando con ello al estancamiento del país, pues no es desconocido que para quien no tiene un título universitario ni su propio ser le importa, ya que es común que quienes practican un oficio o una artesanía, ni su propia dignidad les importa y se marginan hasta ellos mismos desconociéndose en sus valores personales e incluso en los valores familiares exponiéndose a caer en vicios y haberse involucrado en ilícitos ya que para en su interior se consideran como viviendo al margen de la Ley.

De tal manera, que en ese error se ha considerado que quienes no han estudiado y obtenido un título que acredite haber terminado sus estudios superiores o de nivel universitario, y no ha obtenido una cédula profesional debidamente expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, no merece celebrar contrato civil alguno, como si el derecho privado fuese elitista o dividiera a la sociedad en castas.

Siendo común, que en nuestra sociedad al plomero, al herrero, al carpintero; constantemente se le señale como si fuese un vago sin actividad alguna y como el autor de cualquier ilícito que se cometa, pues es el caso de que tales profesionistas que ejercen profesiones para las que no se requiere título alguno no tienen como acreditar que realmente son -

personas que tienen un modo honesto de vivir y puesto que hasta las autoridades tienen un marcado prejuicio respecto de las profesiones, ya que a las mismas cuando más las consideran como oficio en forma despectiva marginando con ello a -- gran parte de los individuos que componen nuestra sociedad, y los cuales no tienen al parecer forma alguna de hacer valer sus derechos, pues no existe Tribunal ante el cual puedan hacer valer tales derechos cuando se le incumple un contrato -- por parte de sus clientes siendo el caso de que ante la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL o de los Estados, no pueden reclamar derecho alguno cuando se trata de -- deudas de carácter civil; para la PROCURADURIA FEDERAL DEL -- CONSUMIDOR, son proveedores como prestadores de servicios, y ante los Tribunales de Justicia del ramo Civil no han celebrado contrato alguno.

De tal manera, que en nuestra sociedad hemos marginado a un gran número de individuos que forman parte de la población económicamente activa haciéndolos vivir al margen de la Ley y olvidándonos que los conocimientos que ellos poseen de las distintas y muy variadas profesiones que existen puede obtenerse tecnología inimaginable y que no posee ninguno de -- los países que llamamos industrializados, pues es común descubrir que algunos de nuestros mexicanos parezcan magos para resolver problemas técnicos por su destreza y conocimientos -- al margen del oficio que practica, y por lo que desde luego --

el obstaculizar que dichos individuos celebren contratos de prestación de servicios profesionales, ha impedido que las distintas profesiones para las que con su ejercicio no se requiere cédula profesional, se regularicen, normaticen en beneficio del país evitandose desperdicios inútiles de materias primas que en ocasiones resultan tóxicos y contaminantes al ser utilizados en forma irracional o sin el menor cuidado so pretexto de que cada quien realiza su actividad bajo su leal saber y entender.

Por lo que hoy en día se hace imperioso la necesidad de regular el ejercicio de todas y cada una de las profesiones, tengan o no la obligación de ejercitarse mediante la respectiva cédula profesional, puesto que mediante su regulación no sólo se logrará la dignificación del individuo ante la sociedad sino que además, se logrará su mejor capacitación así como la modernización, la menor contaminación con el mayor aprovechamiento de materiales y materias primas y desde luego la competitividad internacional en la calidad de la mano de obra mexicana que requiere no sólo el obrero sino también, el artesano y el profesionista, pues al integrarse al ámbito legal y social a todos los profesionistas, se logrará mayor eficiencia y calidad, eliminándose la marginación que impide que el individuo rinda lo que puede.

Y a la necesidad de regular todas las profesiones -

debemos agregar que nos encontramos en visperas de un tratado de libre comercio con otros países lo que hace urgente esa regulación de dichas profesiones, pues en el caso, la inversión extranjera ocupará a profesionistas mexicanos, y el incumplimiento de los contratos que se celebren respecto de profesiones que no reunieron cédula para su ejercicio dejará en indefensión a esos mexicanos en beneficio de extranjeros.

4.3 FIGURAS AFINES: EL MANDATO, EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO

Con este apartado queremos hacer énfasis en nuestro objeto de estudio principal ya que con frecuencia se confunden estas especies de contrato; posteriormente pasaremos al tema de la responsabilidad precisamente en la prestación de los servicios profesionales.

Respecto al contrato de prestación de servicios profesionales y al mandato, podemos decir que ambos son de gran similitud pues el objeto de los mismos se traduce en la prestación de servicios; la diferencia consisten en que el mandato tiene como finalidad la prestación y realización de actos jurídicos, y el contrato de prestación de servicios profesionales la ejecución de trabajos que requieren de una preparación profesional artística, científica o técnica.

La prestación de servicios profesionales puede com-

prender la ejecución de actos jurídicos, pero normalmente se refiere al desarrollo de hechos materiales; sin embargo, por la gran similitud de ambos contratos, al de prestación de ser vicios profesionales se aplican supletoriamente las normas - del mandato.

Por lo que se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales y el contrato de trabajo, el primero - está reglamentado por la ley sustantiva Civil y la Ley de Pro fesionales, reglamentaria del artículo 5° Constitucional, mientras que el contrato de trabajo es regulado por la Ley Fed-- eral del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de nuestra - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El contrato de prestación de servicios profesiona-- les es un contrato civil, típico, cuyas cláusulas se constru-- yen libremente por las partes, una de las cuales (el profesio-- nista o profesor), no se encuentra sindicalizado ni sujeto a un contrato colectivo de trabajo. El contrato de trabajo -- existe cuando hay una relación de dirección y dependencia entre el patrón y su empleado u obrero. El salario, vacaciones, seguro social, y en general, todos los derechos y obligacio-- nes se encuentran regulados por los ordenamientos antes men-- cionados, mismos que son de naturaleza pública y social, no - privados.

Por su parte, la Ley de Profesiones dispone:

Artículo 37.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiriere, a los preceptos de la Ley Federal - del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso".

✓ En lo que toca al contrato de obra a precio alzado, éste tiene por objeto la realización de una obra por un empresario quien toma a su cargo los riesgos y la dirección de la misma. Por ser un contrato traslativo de dominio, doctrinalmente se cuestiona si existe o no distinción entre el contrato de obra a precio alzado y la compraventa de cosa futura.

El contrato de prestación de servicios profesionales nunca es traslativo de dominio. El profesionista o profesor presta sus servicios de carácter técnico, artístico, científico o profesional, que pueden ser sólo intelectuales, como resolver problemas a través de una simple consulta o dar asesoramiento. Si la prestación del servicio consiste en la realización de obras, el profesionista o profesor debe recibir a cada momento (salvo pacto en contrario) expensas necesarias; el riesgo y la pérdida de los materiales corren por cuenta - del cliente.

4.4 ESPECIES DE RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Para iniciar el desarrollo de este aspecto, es necesario tengamos en cuenta los siguientes presupuestos, precisados ya con antelación:

Presupuestos:

I. Responsabilidad Civil es la necesidad de reparar daños y perjuicios, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

II. La indemnización puede ser:

- a) En naturaleza. Se restablecen las cosas al Estado que guardaban antes del hecho dañoso.
- b) Por equivalente. Se proporciona a la víctima un sucedáneo (dineros) de los derechos afectados.
- c) Compensatoria. Procede cuando el daño consiste en el demérito o pérdida definitiva de los bienes o derechos de la víctima.
- d) Moratoria. Ocurre cuando el daño proviene de

un retardo en el cumplimiento de las obligaciones.

III. Responsabilidad civil contractual. La hay -- cuando se genera por incumplimiento de un contrato.

Supone una relación jurídica interpartes, ligadas - de antemano.

IV. Responsabilidad extracontractual. Se da cuando el carácter de la norma transgredida es de observancia general, sea ésta expresamente consagrada o resulte de los principios generales del derecho.

V. Responsabilidad penal. Se produce cuando el sujeto encuadra su conducta a un tipo legal de naturaleza penal, y es declarado responsable.

VI. Hecho ilícito. Conducta antijurídica, culpable y dañosa que impone a su autor la obligación de indemnizar.

La obligación que surge de reparar daños y perjuicios ocasionados por esa conducta antijurídica, culpable y dañosa, es la responsabilidad civil.

Visto lo anterior, ya podemos encuadrar las especies

de responsabilidad en que pueden incurrir las partes.

Existirá responsabilidad extracontractual cuando el profesionalista o profesor, con su conducta antijurídica, culpable y dañosa, en violación de una norma general (tácita o expresa) o de un principio general de derecho, cause daños y/o perjuicios a otro sujeto con quien no tiene relación contractual u obligación alguna, como por ejemplo, cuando un médico rehusa atender a una persona en peligro u obra con impericia o negligencia en el tratamiento.

La responsabilidad civil derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, al establecerse un vínculo jurídico entre el cliente y el profesor o profesionalista, es contractual, relación jurídica creada por el acuerdo de voluntades (que incluso puede ser tácito, en los términos del artículo 2547 del Código Civil), sin necesidad de forma específica alguna.

Así, la responsabilidad civil contractual resulta del incumplimiento de cualesquiera cláusulas (expresas o presuntas) contenidas en el contrato; ante cualquier incumplimiento, independientemente de la sanción respectiva, el cliente o el profesionalista o profesor está obligado a indemnizar por los daños y perjuicios que su conducta antijurídica, culpable y dañosa haya ocasionado.

Para fincar esta responsabilidad, es necesaria la -
remisión a las obligaciones de las partes del contrato en es-
tudio.

El cliente incurrirá en responsabilidad y, ergo, es
tará obligado a indemnizar cuando:

a) No pague los honorarios al profesionalista o profes-
sor, sean éstos pactados o los que en su caso presume la ley,
de conformidad con los artículos 2607 y 2609 del Código Civil.

Esos honorarios (retribución o contraprestación de
los servicios profesionales realizados, y que pueden consis-
tir en dineros o en especie), deben ser pagados por el cliente,
salvo pacto en contrario, con independencia del éxito del
negocio o trabajo encomendado a la otra parte obligada (artícu-
lo 2613 del Código Civil).

Se trata, pues, como ya observamos, de un contrato -
que impone obligaciones de hacer, pero no de resultado, sino
de medios o de actividad.

b) Salvo pacto en contrario, no reembolse las expen-
sas o gastos, con sus respectivos intereses, erogados por el
coobligado.

c) En los términos del artículo 2609 in fine, no -

pague los daños y perjuicios que eventualmente se le hubieren causado al profesionista o profesor, con motivo de la prestación del servicio, por ejemplo, el caso del médico que al -- practicar una operación quirúrgica sufre el contagio de una - enfermedad distinta e ignorada por él, que tenía el paciente, o el caso del abogado que al practicar un lanzamiento sufre - lesiones provocadas por el inquilino.

Antes de pasar al análisis de las causas de responsabilidad del profesionista o profesor, es necesario tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2615, - 1815 y 2025 del Código Civil:

"Artículo 2615.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".

"Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disminución del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

"Artículo 2025.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la co-

sa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella".

También debemos considerar que la culpa tiene tres grados como ya se observó en el capítulo respectivo:

a) Culpa lata, que es en la que puede incurrir una persona negligente o imprudente.

b) Culpa leve, que es la atribuible a un sujeto prudente.

c) Culpa levísima, que es la imputable a personas más juiciosas.

El profesionista o profesor, pues, estará obligado a indemnizar cuando incumpla con cualesquiera de las obligaciones que le impone el contrato de prestación de servicios profesionales para el que fue contratado.

a) En los términos del artículo 2614 in fine, y 2589 del Código Civil, y sólo en el caso de que el profesionista o profesor sea abogado, no puede ayudar en el patrocinio a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, si lo hiciere incurre en responsabilidad y está obligado a indemnizar a su cliente por los daños y perjuicios sufridos, independientemente de la res

ponsabilidad penal a que haya lugar.

b) Salvo pacto en contrario, debe erogar los gastos y expensas necesarios para el desempeño de los servicios profesionales respecto de los que fue contratado, de conformidad con el artículo 2609 del Código Civil, si no cumple con esta obligación, incurrirá en responsabilidad, y estará obligado a indemnizar al cliente.

c) Prestar el servicio convenido, poniendo todos sus conocimientos al servicio del cliente en la realización del trabajo para el que se le contrató.

Esta es posiblemente la obligación principal que tiene el profesionista o profesor para con el cliente.

Esta obligación es muy genérica, y en función de esta característica vamos a tratar de explicar en qué consiste, tomando como caso concreto el de un abogado, cuyos servicios se contratan para la defensa en un juicio o procedimiento.

En términos generales puede decirse que esta obligación consiste en defender al cliente respecto a su patrimonio, su persona o su libertad, y darle consejos profesionales.

Este contrato no impone al abogado la obligación de

salir victorioso (salvo pacto en contrario) en la causa que defiende, es decir, no se obliga necesariamente a ganar el juicio o el procedimiento; asume una obligación de medios, no de resultado, y defenderá lo mejor posible los intereses de su cliente.

El abogado siempre responde por los errores de hecho, no se excusa demostrando que el error no es grave, excepto cuando concurra alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, como el caso fortuito a la fuerza mayor.

Así, por ejemplo, es responsable si no comparece al desahogo de alguna audiencia, a sabiendas de la fecha y hora que se celebrará, y sin excluyente de responsabilidad que aducir a su favor.

Por lo que respecta a los errores de derecho, sólo el error grave, como la falta de atención a la jurisprudencia corriente, el desconocimiento de texto expreso de la ley de aplicación frecuente, la interpretación abiertamente absurda, pueden dar acción contra el abogado, porque produce evidente injuria, desatención, falta de interés por el estudio de la causa o del derecho aplicable, caracterizada ignorancia que se torna imperdonable, porque el profesional está obligado a conocer su oficio, sin que lo esté a mostrar un valor excepcional en su profesión.

Una opinión visiblemente en desacuerdo con la doctrina, la ley o la jurisprudencia, acarrea para el abogado la obligación de indemnizar, si el cliente siguió su raciocinio absurdo, cuyo extravagancia no podría aquilatar.

Se sostiene que no sólo en caso de dolo ha lugar a responsabilidad, v. gr., el abogado que induce al cliente a una demanda positivamente temeraria o destinada al fracaso total, como por ejemplo, porque ha prescrito la acción; o la omisión de consejo, cuando permite que el cliente adopte un camino erróneo, siendo que estaba en sus manos aconsejarle una alternativa segura de éxito o conforme a derecho.

Aceptada la causa, el abogado se obliga a poner el mayor celo y atención en el desempeño de su oficio, dando al cliente información constante y completa sobre la marcha del asunto y tomando y haciendo tomar las medidas que sean necesarias para el buen éxito de su tarea o, por lo menos, en la medida de las posibilidades de desenlace favorable al cliente, en ese sentido.

La pérdida del plazo o término es la causa más frecuente de responsabilidad del abogado; constituye error grave respecto del cual no hay excusa posible, ya que todos los plazos y términos son de derecho expreso y no se tolera que el abogado los ignore o, más aún, no los conozca.

Estas son, grosso modo, las principales obligaciones y las más frecuentes causas de incumplimiento en que puede incurrir un abogado en la prestación del servicio profesional convenido. La practica presenta otros muchos que quedan al margen por la insuficiente legislación que hay al respecto.

d) El profesionista o profesor está obligado a guardar secreto sobre los asuntos de sus clientes, obligación ésta cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad.

En los términos del artículo 36 de la Ley de Profesiones y del artículo 2590 del Código Civil, el profesionista o profesor debe guardar secreto sobre los asuntos que sus -- clientes le confien, salvo los informes que deban proporcionar conforme a las leyes respectivas.

Esta obligación es respetada por las autoridades judiciales, ya que los profesionistas no pueden ser obligados a declarar como testigos sobre asuntos protegidos por el secreto profesional, aún cuando en los juicios mercantiles se permita articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto; no ha lugar a responsabilidad por un mandamiento expreso de la ley.

El profesionista o profesor es depositario de los -

secretos de su cliente, quienes confían que serán escuchados y guardados con absoluta discreción.

En relación al cliente-profesionista (o profesor), - existe de parte del primero, la necesidad de revelar confidencia para la adecuada prestación del servicio, y la certeza de que éstos serán guardados con discreción por el segundo.

Por cuanto respecta a la responsabilidad penal, -- nuestro Código punitivo en el Título Decimosegundo, en los artículos 228 y 229, referidos a los médicos, artistas y técnicos, refiere:

"Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos - años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por

sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos -
obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos."

"Artículo 229.- El artículo anterior se aplicará a
los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse -
cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen -
en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inme-
diato a la autoridad correspondiente".

El Capítulo Segundo se refiere a los delitos de abo-
gados, patronos y litigantes en el que se tipifica, entre --
otros, el delito de prevaricato:

"Artículo 231.- Se impondrá suspensión de un mes a
dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abo-
gados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente
patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los de-
litos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, leyes inexis-
tentes o derogadas, y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente -
no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover ar-
tículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o -
recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra ma

nera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales".

"Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en el mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción primera del artículo 20 de la constitución, sin promover más prueba ni dirigirlo en su defensa".

"Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en la defensa de los reos que les designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al juez de defensores las faltas respectivas.

El Capítulo Séptimo del Título Décimotercero se re-

fiere a los delitos cometidos por usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas. Las fracciones II y III del artículo 250 tratan la usurpación de profesiones:

"Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, - conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4° - constitucional:

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° - constitucionales;

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer algu-

nas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

III. Al extranjero que ejerza alguna profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o - después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido..."

El Título Noveno se refiere a la revelación de secretos.

"Artículo 210.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, - cargo o puesto".

"Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando

el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

4.5 INSUFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN, Y EL PROBLEMA DE FORMA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Hasta donde hemos avanzado parecería que el problema ha quedado resuelto, sin embargo podemos darnos cuenta que hay poca legislación específica, concreta, para regular el contrato de prestación de servicios profesionales.

Los artículos 2006 al 2615 (diez artículos) y relativos aplicables del Código Civil vigente no bastan para regular el sin número de casos particulares que la práctica presentan, aún cuando la Ley de Profesiones regule algunos aspectos en lo que se refiere a la prestación del servicio profesional; no es suficiente ni aún cuando existan disposiciones como el "código de ética profesional" de algunas barras o asociaciones, pues los mismos no tienen fuerza coercitiva, no son considerados como un acto de autoridad competente, abstracto, general e impersonal, es decir, no tienen la categoría de Ley, según el maestro Burgoa. (55)

Se ha inferido que el contrato de prestación de servicios profesionales impone meras obligaciones de hacer, tra-

(55) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Porrúa, S. A., 1991, p. 215.

ducidas en actividades de medios, no de resultados; esa es, - según la doctrina, la ratio legis que subyace en el espíritu de los preceptos civiles que regulan a nuestro contrato en estudio y por lo que se refiere al objeto. Pero he aquí que - han surgido nuevas y múltiples actividades profesionales en - donde quizá ya no importen los medios, sino los resultados para lo cual se contrata al profesionista o profesor, v.gr., - una intervención médica que importa cirugía plástica, la práctica nos enseña, sobre todo tratándose de asuntos civiles -- (lato sensu), y mayormente cuando el abogado lo es de la parte actora, que este profesionista promete a su cliente ganar el juicio, sin que conste tal obligación en documento alguno.

Con el nuevo tratado internacional de libre comercio, se crearán más actividades, habrá más interdependencia - entre las diversas profesiones, ya no sólo a nivel nacional, sino que habrá intereses transnacionales en juego, pues necesariamente los extranjeros estarán involucrados en nuestras - relaciones jurídicas.

Ante los tribunales judiciales civiles, pocas veces se ventilan juicios de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, o se demanda responsabilidad por falta de cumplimiento del mismo, tanto por lo que respecta al cliente como al profesor o profesionista; el interesado prefiere acudir a los tribunales penales (responsabilidad extra-

contractual penal), fenómeno que nos indica la poca efectividad de las normas que regulan, en la esfera de los derechos - privados o particulares, nuestro contrato en estudio.

Otro de los problemas es el relativo a la carga de la prueba en el contrato de prestación de servicios profesionales precisamente en lo relativo a la responsabilidad.

El ejercicio de la acción, cuando el afectado ocurre ante los tribunales competentes reclamando indemnización - por daños y perjuicios o el simple cumplimiento del contrato, se anuncia menos certero, pues la mencionada carga de la prueba se presenta más allá de las posibilidades del interesado. - Estos medios de prueba se reducen a indirectos, mismos que - pueden ser no valorados conforme a derecho por el juzgador, - produciéndose así una dicotomía entre la verdad histórica y - la verdad legal.

Esa falta de suficientes medios para acreditar la - verdad, y la escasa legislación respecto al contrato de prestación de servicios profesionales, es tal vez uno de los factores que más inciden en el ánimo del afectado para se abstenga de hacer valer su pretensión en la vía civil.

Esto es por lo que respecta a las profesiones a las que la ley ha exigido el requisito del título (registro del -

mismo) y la respectiva cédula, las otras profesiones son casi ignoradas, no por la ley, sino por los tribunales, debido a - la falsa creencia que se tiene de que las profesiones (y los profesionistas o profesores, ergo) que no tipifica la Ley de Profesiones, deben ser sujetos de distinta regulación, error al que ha contribuido tanto la doctrina como las famosas barras o asociaciones de profesionistas, que, dicho sea de paso, segregan y peyorizan otras actividades de quienes han hecho de las mismas su modus vivendi y que no son menos nobles y si necesarias en esta sociedad donde se hace cada vez más evidente la interdependencia.

En capítulos anteriores referimos que nuestro contrato de prestación de servicios profesionales en estudio era consensual, porque para su perfeccionamiento se requiere sólo del simple acuerdo de voluntades, no de forma especial alguna señalada por la ley, basta que exista el consentimiento para que el contrato se perfeccione y comience a producir sus efectos jurídicos. (36)

En contraposición a los contratos consensuales, están los formales, para cuyo perfeccionamiento la ley exige determinadas formalidades. (37)

(36) LOZANO NORIEGA, Francisco. Apuntes Tomados en su Cátedra de Contratos, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 1967, p. 110.

(37) Ibid., p. 111.

La forma es la manera de exteriorizar la voluntad - en un determinado acto jurídico, es el conjunto de elementos sensibles que envuelven la expresión de la voluntad, misma - que puede ser verbal, escrita, por mímica (signos inequívocas), o por compartimiento (tácita).

Nosotros afirmamos que la "cifra negra" por lo que se refiere a acciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales, se reduciría si éste, por cuanto a - su celebración respecta, fuera por escrito, es decir, que la ley exigiera forma específica escrita para que el mismo comen - zara a surtir efectos jurídicos aún cuando sólo sea interpar - tes y no erga omnes.

La anterior propuesta ayudaría, entre otras cosas, a que cualquiera de las partes tuviera otro medio más eficaz de prueba, un medio directo que apoyaría el ejercicio de su - acción de una manera más efectiva.

Tal documento sería una garantía de seguridad para ambas partes, ya que la realización de la actividad objeto de nuestro contrato en estudio, estaría especificada, y por tan - to las obligaciones a las que se sujetan las partes serían - más concretas, sobre todo para efectos de la interpretación - del acto jurídico.

Las partes, al celebrar el contrato, no lo harían -

tan precipitadamente como comunmente sucede, sino que les --
constriniría a pensar el alcance de su obligación.

Así, las obligaciones contraídas por las partes no quedarían sólo en la memoria de las mismas, sino en un testimonio, en un documento, en un instrumento, el cual serviría -- como registro no sólo para las partes y las autoridades judiciales, sino para otras de carácter administrativo, como por ejemplo la Secretaría de Hacienda.

Es de advertir que la falta de forma no produce -- inexistencia de las obligaciones cuando la ley la exige de manera especial; la ausencia de ésta (forma), vicia al acto jurídico de nulidad relativa, la cual es subsanable.

Estas son algunas de las múltiples ventajas que produciría el requisito de la forma escrita en la celebración y para la validez del contrato de prestación de servicios profesionales.

Además de lo anterior, la forma escrita exigida para el contrato de prestación de servicios profesionales acarrearía la compilación de multitud de experiencias de los profesionales de la misma rama que enriquecería a la ciencia de que se trate a través de asociaciones de profesionistas de un mismo ramo o de los colegios de profesionistas pudiéndose in-

cluso registrar tales contratos ante dichos colegios, y formar verdaderos y reales Institutos de Investigación que no se encuentren alejados de la realidad social, y que sirvan a su vez de apoyo a las universidades y al control y vigilancia del ejercicio profesional de la dirección general de profesiones de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, pudiéndose crear la obligatoriedad a dichos Colegios de Profesionistas los que desde luego, en pro de la libertad profesional no podrán tener intereses políticos ni representatividad de sus agremiados, en relación a terceros u autoridades, constituyéndose en centros de control, estadística, investigación y prestaciones sociales de los agremiados y consejo de honor y justicia en cuanto a la prestación de servicios profesionales.

Un ejemplo de asociación de profesionistas distinto a las agrupaciones de profesionistas que para el ejercicio de la profesión no requieren cédula profesional, lo encontramos en la Asociación Nacional de Actores la cual, incluso es quien se encarga de cobrar a los empresarios o clientes, los salarios u honorarios de los agremiados, deduciendo de éstos las cotizaciones correspondientes a tal asociación la que presta además, multitud de servicios sociales y asistenciales a los agremiados lo que en el caso, sería conveniente formar respecto de otros tipos de profesionistas, inclusive en aquellas profesiones que para su ejercicio requieren cédula profesional, a las que debe darseles un sentido social más que político, pues

la experiencia nos ha demostrado que las organizaciones de -
profesionistas por su falta de intereses sociales hacia sus -
agremiados se han convertido en meras plataformas políticas y
en obstáculos para el ejercicio profesional, pretendiendo --
coartar el libre ejercicio profesional mediante la división -
de los profesionistas en peritos de primera clase, o peritos -
de segunda clase; por el pago de una cuota y no con base a la
experiencia, capacidad o destreza profesional; o con base a -
la participación que los profesionistas tengan en determina--
das instituciones las cuales aportan cuotas a los colegios de
que se trata, limitando a su criterio a unos profesionistas y
a otros no, como controlando el ejercicio profesional de to--
dos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El contrato de prestación de servicios profesionales puede ser celebrado respecto de cualquier tipo de profesión, aún tratándose de aquellas que para su ejercicio - la Ley exija la obtención de cédula profesional, y puesto que tal exigencia corresponde al derecho público, y no al derecho privado en el que se establece el contrato de prestación de - servicios profesionales.

SEGUNDA. Es necesario establecer como requisito en la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, la forma escrita.

TERCERA. Es necesario que en la forma escrita del - contrato se establezca cual es el servicio que se solicita - del profesionista.

CUARTA. Dicha forma escrita deberá contener las circunstancias de hecho que preceden al servicio profesional, objeto del contrato.

QUINTA. En la misma forma escrita deberá establecerse por el profesionista cual es su diagnóstico o estrategia a seguir en el ejercicio profesional en caso de que ese servicio se solicite posterior a su diagnóstico o su asesoría.

SEXTA. Así mismo deberá establecerse en la forma escrita del contrato si los honorarios del profesionista se pactan respecto a los servicios prestados o a resultados.

SEPTIMA. Deberá también ser obligatoria la colegialización de los profesionistas para el control, estadística, y en su caso, la determinación de la responsabilidad contractual en la prestación de servicios profesionales, así mismo con la colegialización y el otorgamiento de los contratos en forma escrita podrá obtenerse una mayor cantidad de literatura con la que podrán adoptarse medidas más prácticas en la solución de problemas de la profesión de que se trate, así como podrán obtenerse resultados más apegados a la realidad en las diferentes investigaciones que se hagan en la multitud de ciencias que se aplican en el ejercicio de las profesiones.

OCTAVA. Y exigiéndose el contrato en la forma escrita, podrá obtenerse la experiencia necesaria en el colegio de que se trate para determinar con exactitud las normas éticas necesarias para el correcto ejercicio de la profesión y desde luego la aplicación de tales normas éticas por los consejos de honor y justicia que se establezcan en cada uno de los colegios a los que se agrupan los profesionistas.

NOVENA. Así mismo, mediante la exigencia de la formulación por escrito del contrato podrán determinarse con mu-

cha precisión las necesidades de los profesionistas y de los clientes en los muchos casos similares en el ejercicio profesional, pudiéndose llegar a establecer incluso aranceles o precios determinados para casos similares en el ejercicio de una profesión, y a efecto de evitar excesos u omisiones en perjuicio de alguna de las partes.

DECIMA. Pero la colegialización obligatoria de los profesionistas no deberá impedir ni obstaculizar la libertad del ejercicio profesional, y en especial en las profesiones para cuyo ejercicio se requiere de cédula debidamente expedida por la Secretaría de Educación Pública, razón por la cual los colegios de profesionistas deberán quedar obligados a no pertenecer a partido político alguno, ni a ningún sindicato o cualquier otra entidad política, y su representante no podrá externar opinión alguna en nombre del gremio que represente, pues las asociaciones no deberán ser ni controles políticos, ni lugares para hacer procelitismo político, ni perseguir fines lucrativos, pues sus metas deberán ser asistenciales y científicas.

DECIMA PRIMERA. Y todo lo anterior no revela la escasez en la legislación respecto del contrato de servicios profesionales, así como que además de esa escasez al mismo se le ha desvirtuado para convertirlo en un contrato sólo aplicable a una casta social compuesta por aquellos profesionistas -

que para su ejercicio profesional han obtenido la cédula u -
autorización correspondiente que la Ley de Profesiones exige -
para sólo algunas de las profesiones. y no así respecto de -
aquellas profesiones que para su ejercicio no requieren títu -
lo profesional, marcando de esta manera a un gran número de
mexicanos que no obstante, ejercer profesiones que no requie -
ren de ninguna cédula profesional para el ejercicio por no -
considerarlos profesionistas quedando fuera del contrato de -
prestación de servicios profesionales, no tienen forma alguna
de hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial, ni an -
te ninguna otra autoridad.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles, México, -- Hagtam, 1964.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, México, -- Harla, 1984.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, - México, Porrúa, S. A., 1985.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Porrúa, S. A., 1992.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Porrúa, S.A. 1986.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Argentina, Heliasta, S. R. L., 1989.
- DE AGUILAR DIAS, José. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, México, Editorial José M. Cajica Jr. S. A., 1957.
- DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Porrúa, S. A., 1991.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Derecho Romano, México, Esfinge, S. A., 1960.
- GARCIA ROJAS, Gabriel. Apuntes tomados en su cátedra de Obligaciones, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 1967.
- LOZANO NORIEGA, Francisco. Apuntes tomados en su cátedra de Contratos, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1968.
- PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, (traducción de José D. Fernández González), México, Edinal, S. de R. L., - 1963.

PUIG BRUTAU, José. Fundamentos de Derecho Civil, Tomo II, -
Volumen I, España, Editorial Barcelona, 1954.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Po-
der y Mandato, México, Porrúa, S. A., 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo -
III, México, Porrúa, S. A., 1983.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, México, ---
Porrúa, S. A., 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México,
Porrúa, S. A., 1992.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para
toda la República en Materia Federal, México, Porrúa, S. A., -
1992.

Código de Comercio (y Leyes Reglamentarias), México, Porrúa, -
S. A., 1991.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -
México, Porrúa, S. A., 1992.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -
México, Porrúa, S. A., 1992.

Código Penal para el Distrito Federal, México, Porrúa, S. A., -
1992.

Ley Federal del Trabajo, México, Porrúa, S. A., 1991.

Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativo al
Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, México,
Editorial PAC, S. A. de C. V., 1992.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, México, Porrúa, S.A., 1985.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXV, Buenos Aires, Argentina, Editores Libreros, 1966.

APENDICES

ARTICULOS ESPECIFICOS DEL CODIGO CIVIL
RELATIVOS AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

(TITULO DECIMO)

(CAPITULO II)

De la prestación de servicios profesionales.

Artículo 2602.- El que presta y el que recibe los -
servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, la re-
tribución debida por ellos.

Quando se trate de profesionistas que estuvieren sin
dicalizados, se observarán las disposiciones relativas estable-
cidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo, 1836, -
1837, 1838, 2547, 1607, 2608.

Artículo 2607.- Cuando no hubiere habido convenio, -
los honorarios se fijarán atendiendo juntamente a la costumbre
del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la -
del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecunia--
rias del que recibe el servicio y a la reputación profesional-
que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios -
prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de -
norma para fijar el importe de los honorarios reclamados, 10, -
1161, 1, 1792, 2606, 2624.

Artículo 2608.- Los que sin tener el título corres--

pondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exige título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado. 2268, 2606, 2615, 2765, 2767.

Artículo 2609.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella. 2107, 2117, 2395, 2610.

Artículo 2610.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió. 29, 1161, 1, 2082, 2609.

Artículo 2911.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho. 1988, 2612.

Artículo 2612.- Cuando varios profesores en la mis-

ma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado - cada uno. 1985, 2611, 2613.

Artículo 2613.- Los profesores tienen derecho de - exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario. 1161, 1, 1792, 2612, 2615.

Artículo 2614.- Siempre que un profesor no pueda - continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer - los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este - aviso con oportunidad. Respetto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2589. 2107, 2589. 2591.

Artículo 2615.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito. 1815, 2025, 2608, 2613.

CODIGO INTERNACIONAL DE DEONTOLOGIA FORENSE

Artículo 1°.- Este Código de Etica Internacional no intenta en modo alguno derogar las reglas nacionales o locales vigentes de ética legal ni las que se adopten ocasionalmente. Un abogado no sólo deberá cumplir los deberes que le imponen sus leyes nacionales o locales, sino que deberá también esforzarse por observar las leyes vigentes en los demás países en que actúe cuando intervenga en un caso de carácter internacional.

Artículo 2°.- Un abogado deberá en todo momento man tener el honor y la dignidad de su profesión.

Deberá tanto en su actividad profesional como en su vida privada, abstenerse de toda conducta que pueda redundar en descrédito de la profesión a que pertenece.

Artículo 3°.- Un abogado deberá conservar su inde pendencia en el cumplimiento de su deber profesional.

Un abogado no deberá aceptar ningún otro negocio u ocupación si al hacerlo ha de dejar de ser independiente.

Artículo 4°.- Un abogado deberá tratar a sus compañeros con la máxima cortesía y caballerosidad.

Un abogado que se compromete a prestar ayuda a un -
compañero extranjero tiene que depender de él en una propor-
ción mucho mayor que cuando se trate de dos abogados del mis-
mo país. Por consiguiente, su responsabilidad es mucho mayor
tanto al asesor como al actuar en un asunto.

Por esta razón no se debe aceptar un caso para el -
que, por cualquier motivo, el abogado en cuestión carece de -
competencia, o un caso que no pueda despachar con la rapidez
necesaria, debido, por ejemplo, a la premura de los trabajos.

Artículo 5°.- Se reconocerá a toda comunicación --
oral o escrita entre abogados un carácter confidencial, a me-
nos que en ella se hagan ciertas promesas o se reconozca al-
go en nombre de un cliente.

Artículo 6°.- Un abogado deberá siempre guardar el
debido respeto al Tribunal. Un abogado deberá defender sin -
temor los intereses de su cliente y sin tener en cuenta cua-
lesquiera consecuencias desagradables que puedan derivarse pa-
ra él o para otra persona.

Un abogado no suministrará nunca información inexac-
ta al Tribunal. Un abogado no defenderá nunca un caso de cu-
ya justicia no esté firmemente convencido ni dará un consejo -
que en cualquier aspecto sea contrario a la ley.

Artículo 7°.- Se considera incorrecto en un abogado el ponerse en comunicación, en un caso particular, directamente con cualquier persona que él sepa que está representada en dicho caso por un abogado. Esta regla se aplica tanto a la parte contraria como a los clientes en cuyo nombre ha sido consultado por otro abogado.

Artículo 8°.- Un abogado no deberá nunca pedir un asunto y no debe consentir nunca en encargarse de un caso, a menos que ello sea a petición directa de la parte interesada. Sin embargo, es correcto en un abogado encargarse de un caso que le sea confiado por un organismo competente o que le sea enviado a otro abogado, o del cual se encarque por cualquier otro modo admitido por sus leyes o reglas locales.

Artículo 9°.- Un abogado deberá dar siempre a su cliente una opinión franca sobre cualquier asunto. Prestará su ayuda con cuidado y diligencia escrupulosos. Esto se refiere también al caso en que sea nombrado abogado de una persona indigente. Un abogado deberá ser libre en todo momento de rehusar o aceptar un asunto, a menos que se nombrado para el mismo por un organismo competente.

Un abogado debe retirarse de un asunto durante su tramitación sólo por un motivo justificado y de ser posible y de tal manera que los intereses del cliente no resulten per-

judicado. La defensa leal del asunto de un cliente no debe - impulsar al abogado a no ser completamente sincero o a ir contra la ley.

Artículo 10.- Un abogado deberá siempre esforzarse - por llegar a una solución mediante un arreglo extrajudicial - antes que iniciar un procedimiento judicial.

Un abogado no debe estimular nunca a que se vaya a pleito.

Artículo 11.- Un abogado no debe adquirir ningún interés económico en un asunto que está dirigiendo o que ha dirigido. Tampoco deberá adquirir, directa o indirectamente, - bienes respecto de los cuales depende un litigio ante el Tribunal en que él actúa.

Artículo 12.- Un abogado no debe representar nunca - intereses opuestos. Esto se aplicará también a todos los -- miembros de una firma o sociedad de abogados.

Artículo 13.- Un abogado no debe revelar nunca lo - que se le ha comunicado confidencialmente como tal abogado, - ni siquiera después de haber terminado de asesorar a su cliente. Este deber se extiende a sus socios, pasantes y empleados.

Artículo 14.- En materias pecuniarias, un abogado - debe ser puntual y diligente en extremo.

No deberá mezclar los fondos de los demás con los - suyos y deberá estar en condiciones, en todo momento, de de- volver el dinero que tiene en nombre de otros.

No deberá retener el dinero que ha recibido para su cliente más tiempo que el que sea absolutamente necesario.

Artículo 15.- Un abogado puede pedir que se consti- tuya un depósito para cubrir sus gastos; pero el depósito es- tará de acuerdo con la cantidad que se calcule para sus hono- rarios y los probables gastos y trabajos requeridos.

Artículo 16.- Un abogado no debe olvidar nunca que no debe poner en primer lugar su derecho a que le paguen sus servicios, sino el interés de su cliente y las exigencias de la administración de justicia. Su derecho a pedir un depósi- to o a demandar el pago de sus servicios, sin lo cual él pue- de apartarse de un asunto o negarse a hacerse cargo del mismo, no se debe ejercer nunca en un momento en que el cliente o -- presunto cliente no pueda obtener otra ayuda a tiempo de im- pedir que se le cause un daño irreparable. A falta de tari-- fas oficiales, o si éstas no son aplicables, los honorarios - de los abogados se deben fijar teniendo en cuenta la cuantía -

del asunto discutido y el interés que el asunto represente para el cliente, el tiempo y el trabajo exigidos y todas las demás circunstancias personales y de hecho del asunto.

Artículo 17.- Un contrato sobre honorarios aleatorios o contingentes, donde la ley lo admita, deberá ser razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto, incluso el riesgo o inseguridad del pago, y está sujeto a la revisión del Tribunal en cuanto a si es o no razonable.

Artículo 18.- Un abogado que encargue a un colega extranjero que le aconseje en un asunto o que coopere en llevarlo es responsable del pago de la cuenta del último.

Cuando un abogado envíe un cliente a un colega extranjero, no será responsable del pago de la cuenta del último, pero tampoco tendrá derecho a una participación en los honorarios de este colega extranjero.

Artículo 19.- Ningún abogado deberá permitir que se use su nombre o sus servicios profesionales de cualquier modo que haga posible la práctica del derecho a personas que no están legalmente autorizadas para ello.

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA FEDERACION NACIONAL
DE COLEGIOS, BARRAS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS, A. C.

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

1.- Esencia del Deber Profesional.

El abogado es el defensor de la justicia. La ley - injusta no obliga en conciencia al abogado. Deberá defender - con empeño y apego estricto a las normas jurídicas y morales - los derechos de su cliente.

2.- Honor y Dignidad de la Profesión. Probidad.

El abogado deberá, en todo momento, mantener el honor y la dignidad de su profesión.

Deberá, tanto en su actividad profesional como en su vida privada, abstenerse de toda conducta que pueda ocasionar - descrédito a su profesión.

La probidad que se le exige al abogado no importa - tan sólo la corrección desde el punto de vista pecuniario, requiere además lealtad personal, veracidad, buena fe. No debe aconsejar ningún acto fraudulento, formular afirmaciones o negaciones inexactas, efectuar citaciones tendenciosas, incomple - tas, aproximativas o contrarias a la verdad, retener indebidamente

mente documentos, ni sustraer expedientes de los juzgados y tribunales.

3.- Independencia

El abogado deberá conservar su independencia en el cumplimiento de su deber profesional. No deberá aceptar ningún otro negocio u ocupación si al hacerlo ha de dejar de ser independiente.

La independencia se entiende frente a los clientes, representantes de órganos de poder y en especial de jueces, magistrados, ministros y demás autoridades ante las cuales ejerza y ante toda situación de interés que no sea coincidente con el interés de la justicia y con la libre defensa de su cliente.

4.- Desinterés

El desinterés que debe caracterizar al abogado no consisten en desprecio del provecho pecuniario, sino en el cuidado de que la perspectiva de tal provecho no sea nunca la causa determinante de sus actos.

Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe pres

tar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que - se lo solicite, con abstracción de que sea o no posible la retribución. Le está impuesto en especial, defender gratuita--mente a los pobres, dentro de las previsiones de la ley y los acuerdos y estatutos de su Colegio y su Federación.

5.- Respeto a la Ley.

Es deber primordial del abogado respetar y hacer - respetar la ley y a las autoridades legítimas.

El abogado no sólo deberá cumplir los deberes que - le imponen las leyes nacionales o locales, sino que deberá observar las leyes vigentes en los demás países en que actúe, - cuando intervenga en un caso internacional.

En materia de derechos humanos deberá interpretar - las leyes de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las resoluciones de los tribunales interna--cionales.

6.- Veracidad y Buena Fe

La conducta del abogado debe estar garantizada por la veracidad y la buena fe. No ha de realizar ni aconsejar - actos fraudulentos ni realizar acto alguno que estorbe la bue

na y expedita administración de la justicia, o que importe en gaño o traición a la confianza pública o privada.

Tampoco debe permitir o silenciar las irregularidades en que incurran las personas que ejerzan funciones públicas.

En concreto, en ninguna causa o pleito es honesto utilizar medios injustos o no autorizados por la ley o abusar de los establecidos por ella, para dilatar los pleitos.

7.- Ley Injusta

El abogado, en principio, no debe intervenir en los casos que precisen la aplicación de ley injusta, según su recta conciencia, pues está moralmente prohibido cooperar al mal.

8.- Aceptación y Rechazo de Asuntos

El abogado deberá ser libre en todo momento de aceptar o rehusar un asunto, a menos que sea nombrado por el mismo por un organismo judicial o colegial competente, en cuyo caso la declinación debe ser justificada. Cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su resolución debe hacerlo en forma de no causar agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehusa.

Al rehusar, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influya en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. Podrá no aceptar un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones inclusive políticas o religiosas y no aceptará asuntos cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de planterlo o desenvolverlo, o en su caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de su amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Un abogado debe retirarse de un asunto durante su tramitación sólo por motivo justificado y a ser posible de tal manera que los intereses del cliente no resulten perjudicados. La defensa leal del asunto de un cliente no debe impulsar o comprometer al abogado a ir contra la ley.

9.- Calidad de la Causa. Defensa de Acusados

El abogado no puede aconsejar ni aceptar causas contrarias a la validez de un acto jurídico, en cuya formación ha intervenido profesionalmente.

El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión sobre la culpabilidad de éste. Habiéndola aceptado, debe emplear en

ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión.

10.- Acusaciones Penales

En defensa de un querellante el abogado sólo puede aceptar las causas justas y ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia y no obtener la condenación del acusado, más que en la medida moral y legal. Se considerar violación grave de las normas éticas formular denuncias, acusaciones o querellas contra personas sabiéndose su inocencia.

11.- Abusos de Procedimiento

Es deber del abogado contribuir a la celeridad de los procesos en que interviene, observando los plazos y términos legales pertinentes. El abogado debe abstenerse de emplear recursos y demás medios procesales y gestiones que retarden indebidamente el procedimiento o que ocasionen perjuicios injustificados, aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.

12.- Nombramiento de Oficio y Defensa de Pobres

Son deberes ineludibles del abogado la aceptación -

de los nombramientos de oficio y defensa de pobres, en las formas establecidas por la ley y las instituciones colegiales. Estas obligaciones son de tal modo de la esencia de la profesión, que debe reputarse su cumplimiento como falta grave -- cuando no medien causas verdaderas y suficientes de excusa.

13.- Estilo

En sus manifestaciones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energías adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado.

En la crítica de la resolución o de las actuaciones de un juzgado o tribunal, debe cuidar de proceder con el máximo respeto a las personas e instituciones, absteniéndose de toda expresión violenta o agraviante.

Dirigir expresiones violentas o agraviantes al colega adversario constituye falta contra la solidaridad profesional y es, además, grave error de técnica del patrocinio.

El abogado debe tratar a los litigantes, testigos, peritos y terceros del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación.

El cliente no tiene derecho a pedir a su abogado - que falte a la parte contraria o que incurra en personalismo - ofensivo.

14.- Prohibición del Uso de la Firma

Ningún abogado deberá permitir que se use su nombre o servicios profesionales de cualquier modo que haga posible - a práctica del derecho a personas que no están legalmente autorizadas para hacerlo.

15.- Cuidado y honor a la Responsabilidad

El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer - honor a la misma. Afecta el decoro del abogado la firma de - escritos en cuya formulación no ha intervenido o no ha supervisado.

No es aceptable que el abogado se exculpe de los - errores en que incurra en su actuación, pretendiendo descargarlos en otra persona, ni de actos ilícitos atribuyéndolos a instrucciones de su cliente. El abogado debe adelantarse a - reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios causados al cliente.

El abogado no debe obtener clientes por medio de -

agentes.

16.- Prohibición de Descuentos y Ventajas

Está prohibido al abogado procurarse trabajo profesional mediante descuento, comisión y otras ventajas análogas que pudieran conceder del cliente o de terceras personas.

17.- Prohibición de Publicidad

Está prohibido al abogado el anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios, así como firmar asuntos confiados a agencias de negocios, gestorías, o emitir dictámenes gratuitos en revistas profesionales, periódicos o medios de difusión sin autorización escrita del Consejo Directivo de su Colegio.

El abogado no debe usar la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden, mientras no esté concluido el proceso; a menos que se trate de una evidente y grave violación al derecho cometida por una autoridad.

18.- Incompatibilidad y Situación de Abstención

a) El abogado debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la -

profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentra - en algunos de los casos previstos.

b) Es recomendable que el abogado evite, en lo posible, los mandatos sin afinidad con la profesión, los depósitos de fondos y administración, y en general las gestiones - que puedan dar lugar a acciones de responsabilidad y rendiciones de cuentas.

c) El abogado debe caracterizarse por una cautela - especial preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actividad o expresión suya pueda ser interpretada como tendiente a aprovechar su influencia o su situación excepcional.

19.- Secreto Profesional

a) El secreto profesional constituye a la vez un deber y un derecho del abogado. Un deber que perdura en absoluto aún después de que haya dejado de prestar servicios. Es - un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a deklarar, debe concurrir a la citación, y no contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo exponga a ello.

b) La obligación del secreto profesional se extiende a las confidencias efectuadas al abogado, en razón de su -

misterio profesional. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.

c) La obligación de guardar el secreto profesional se extiende a los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o asociado con otros o por intermedio de los trabajadores o dependientes de éstos. En el orden personal esta -- obligación se extiende a los socios, pasantes y trabajadores del abogado.

d) El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirle a revelar un secreto, ni utilizar en su provecho propio o de su cliente las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo del confidente.

e) El secreto profesional podrá revelarse cuando de mantenerse se sigan:

- 1.- Daño grave para la sociedad;
- 2.- Daño grave para un inocente.

f) También la obligación del secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del abogado, cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa y exhibir pa-

ra el mismo objeto los documentos que aquél le haya confiado.

g) Cuando un cliente comunicare a un abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictivo o proteger a una persona en peligro.

20.- Formación de Clientes

La formación decorosa de la clientela, debe cimentarse en la capacidad profesional, en la constancia y la honorabilidad; es preciso evitar la sollicitación directa o indirecta de clientes, mediante gestiones excesivas o sospechosas, sollicitación de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en las previas relaciones personales.

Son respetables las costumbres existentes sobre avisos o listas de abogados meramente indicativos.

El abogado que por medio directo o indirecto gratifica para que se le recomiende, obra contra la ética profesional.

Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, me

nosca la tradicional dignidad de la profesión.

SECCION SEGUNDA: RELACION DE ABOGADO CON SUS CLIENTES

21.- Definición General

El abogado, una vez aceptado el cargo profesional, - debe anteponer siempre el interés de su patrociano a su propio interés.

La defensa del interés del cliente se debe realizar sin temor, confiando en la independencia profesional, la de - sus compañeros y el amparo de su colegio y de la Federación.

22.- Lealtad hacia al cliente

El abogado deberá dar siempre a su cliente una opción franca sobre cualquier asunto.

Después de aceptado un asunto y aunque no haya sido iniciado el juicio, el abogado no puede asumir la defensa del adversario de su cliente.

23.- Servicio al Cliente

Debe el abogado actuar con el mayor celo y dedicación

personal. Sus relaciones con el cliente deben ser personales o por intermedio de personas competentes y debidamente autorizadas.

El abogado goza de libertad en los medios a emplear, siempre, desde luego, que sean legítimos.

Debe oponerse a las incorrecciones del cliente, - abandonando el patrocinio si no puede impedir su consumación.

El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos y defensas autorizadas por la ley y debe esperar de su abogado que apele a todos esos recursos y defensas.

24.- No representar intereses opuestos.

El abogado no debe representar nunca intereses --- opuestos.

Esto se aplicará también a los miembros de una firma o sociedad de abogados.

25.- No asegurar el éxito del asunto

El abogado no debe nunca asegurar al cliente el éxito del asunto. Debe limitarse a señalarle si su derecho está

o no amparado por la ley y cuáles son, en su caso, las probabilidades de éxito judicial; pero no debe darle la certeza - que él mismo no puede tener.

Nunca es lícito engañar al cliente haciéndole creer lo que de antemano no ha de resultar.

26.- Obligación de Conciliar

Un abogado procura siempre llegar a una solución mediante un arreglo o transacción, antes o después de iniciar un procedimiento judicial.

Cuando, en alguna ocasión, la conciliación pudiera tener consecuencias perjudiciales para su cliente, o el letrado lo entiende así, deberá hacerle una exposición objetiva - del posible resultado nocivo, si la transacción se intentase y por tanto no recomendarla en su caso.

Un abogado no debe estimular nunca que un asunto se vaya a pleito.

27.- Conflicto de Intereses

El abogado debe informar inmediatamente, a quien solicite sus servicios, de las relaciones con la otra parte, de

cualquier interés que tuviera en el asunto y en general de las circunstancias en que se encuentra y que puedan considerarse adversas a quien demanda su patrocinio, para que si éste insiste en su solicitud de servicio, lo haga con pleno conocimiento de tales circunstancias.

Es gravemente indebido patrocinar o servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados.

Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste servicios simultáneamente, como cuando intervenga en favor de uno después de haberlo hecho en pro de otro, aún después de haberse separado del asunto.

28.- Renuncia al Patrocinio

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente especialmente si afecta su honor o su dignidad profesionales, o porque el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior, al renunciar debe cuidar de no dejar indefenso a su cliente.

29.- Conducta Incorrecta de su Cliente

El abogado ha de velar porque su cliente guarde res

peto a los jueces y demás funcionarios judiciales, a la contra parte, a los abogados de ésta y a los terceros que intervengan en el asunto; también porque su cliente no ejecute actos indebidos. Si éste persiste en su actitud reprobable, el abogado debe renunciar al patrocinio.

30.- Descubrimiento de Error o Impostura durante el Juicio

Cuando el abogado descubre en el juicio una equivocación grave que beneficie injustamente a su cliente, o una impostura, deberá comunicarse para que rectifique o renuncie al provecho que de ella pudiere obtener. En caso de que el cliente no esté conforme a rechace la indicación, podrá el abogado renunciar al patrocinio.

31.- Honorarios y Anticipos. Controversias acerca de ellos

a) El abogado debe ajustar la fijación y cobro de honorarios a los aranceles legales, a la costumbre y a los acuerdos de su colegio y federación.

b) El abogado podrá fijar sus honorarios por encima de lo determinado en el párrafo anterior, tomando en cuenta su grado de especialización, prestigio y experiencia.

Constituye falta contra la ética profesional cobrar

honorarios inferiores al mínimo señalado en las normas, costumbres o tablas respectivas.

c) Puede solicitar del cliente entrega a cuenta de honorarios y gastos, siempre que observe la moderación adecuada a su actividad y a las previsiones del total definitivo.

d) Debe evitar los apremios y toda controversia con el cliente a cuenta de honorarios,; hasta donde sea compatible con su dignidad y con su derecho, a recibir la justa retribución.

Sólo debe recurrir a la demanda contra su cliente para impedir la injusticia, la demora injustificada o el fraude y el tal caso se aconseja al abogado se haga representar o patrocinar por su colega. Incluso, antes de proponer el arbitraje de su colegio.

e) Un contrato sobre honorarios aleatorios o contingentes, donde la costumbre o la razón lo admitan, deberá ser aceptable teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto, incluso el riesgo a la inseguridad del pago.

32.- No Adquisición de Intereses en el Asunto

Un abogado no debe adquirir interés en un asunto -

que esté dirigiendo o haya dirigido.

Tampoco debe adquirir, directa o indirectamente, bienes respecto de los cuales dependa un litigio en que él actúe; ésto se entiende fuera del pacto de cuota litis. Tampoco podrá adquirir bienes en los remates que surjan en los conflictos en que intervenga.

33.- Iguales

El honorario puede convertirse en un sueldo fijado anual o mensual, siempre que el importe del mismo constituya una adecuada retribución de los servicios profesionales que hayan de prestarse.

34.- Gastos del Asunto

No es correcto que el abogado convenga con el cliente en expensar los gastos del juicio. Sin embargo, puede anticipar los sujetos a reembolso.

35.- Manejo de Propiedad Ajena

En materia pecuniaria el abogado debe ser puntual y diligente en extremo. No deberá mezclar los fondos de los demás con los suyos y deberá estar en condiciones, en todo mo-

mento de devolver el dinero que tiene en nombre de otros.

No deberá retener el dinero que ha recibido para su cliente durante más tiempo que el que sea rigurosamente necesario.

36.- Pacto de Cuota Litis

a) La cuota litis será inmoral si no guarda relación con el trabajo prestado o supone aumento indebido sobre lo que se cobra ordinariamente; gravemente ilícita si se trata de -- aprovecharse del estado de necesidad del cliente.

b) En donde esté prohibido el pacto de cuota litis, los abogados deben abstenerse de pactar participación alguna - en el resultado del pleito. La infracción de esta norma se - considera muy grave.

c) Donde no esté prohibido dicho pacto, pueden los - abogados celebrarlo, siempre que lo hagan antes de entrar a - prestar sus servicios profesionales y se sujeten a las siguientes consideraciones:

1.- La participación del abogado no debe ser nunca - mayor que la del cliente.

2.- El abogado debe reservarse la facultad de abando

nar el patrocinio en cualquier momento. Del mismo modo, el cliente podrá si lo desea, retirar el asunto al abogado y entregarlo a otro. En ambos casos si el asunto se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida. Si se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen de vengados, cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.

3.- La participación convenida se entiende siempre por la totalidad del trabajo profesional en todas las instancias y hasta la definitiva conclusión del litigio. Si éste se soluciona antes de realizarse todos los trabajos que podrían considerarse verosímilmente previstos, tendrá el cliente derecho a disminuir, en forma proporcional la participación.

4.- Si el asunto se perdiere, el abogado no cobrará, excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir gastos.

SECCION TERCERA: RELACION DEL ABOGADO CON LOS COLEGAS Y CON LA CONTRAPARTE

37.- Fraternidad y Respeto entre Abogados

Entre los abogados debe haber fraternidad que enal-

tezca la profesión y respeto recíprocos, sin que influya en ellos la animadversión de las partes.

El abogado se abstendrá cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, o de otra naturaleza, de sus colegas. Es deber de los abogados comunicarse mutuamente las peticiones de emplazamiento de informes, audiencias y diligencias.

Los abogados deben ser caballerosos, entre sí mismos; deberán facilitarse la solución de problemas momentáneos cuando por causas que no les son imputables, como viaje forzoso, duelo, enfermedad o fuerza mayor, estén imposibilitados para prestar sus servicios.

38.- Ayudar a los Abogados Jóvenes

Los abogados de más edad de un colegio o de la Federación, deben prestar orientación, guía y consejo desinteresado, de modo amplio y eficaz, a los abogados jóvenes que lo necesiten.

La negación de este auxilio es una falta grave contra el compañerismo.

39.- Relación con Compañeros

Un abogado que encargue a un colega que le aconseje en un asunto o que coopere en llevarlo, se hace responsable - del pago de la cuenta del último.

Cuando un abogado envíe un cliente a un colega, no será responsable del pago de la cuenta del último pero tampoco tendrá derecho a una participación en los honorarios de estes colega.

40.- Convenios entre Abogados

Los convenios celebrados entre abogados deben ser - estrictamente cumplidos. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser escritos; pero el honor profesional exige que aún los verbales se cumplan rigurosamente, como si constara en un instrumento público.

41.- Sociedad de Abogados

a) El abogado sólo podrá asociarse para ejercer la - profesión con otros abogados, cumpliendo estrictamente las - normas legales y colegiales al efecto.

b) El abogado deberá evitar auxiliar o servirse de personas que cumplan funciones de abogaca sin tener título o sin estar debidamente autorizados.

c) El abogado inscrito en un despacho colectivo no podrá tener despacho independiente.

d) No tendrá la consideración de despacho colectivo la coexistencia en el mismo despacho de colaboradores o pasantes ni tampoco la concurrencia de ascendientes y descendientes o hermanos del abogado titular.

e) La condición de despacho colectivo se dará a conocer por medio que no induzca a confusión y advertirá en todo caso al cliente que requiera los servicios.

42.- Relación con la Contraparte y Testigos

a) Se considera incorrecto en un abogado el ponerse en relación, en un caso particular, directamente con cualquier persona que él sepa que está patrocinada en dicho caso por un abogado. Esta regla se aplica tanto a la parte contraria como a los clientes en cuyo nombre ha sido consultado por otro abogado.

b) Sólo con intervención del abogado de la contraparte debe gestionar convenios o transacciones.

c) El abogado puede entrevistarse libremente con los testigos del asunto en que intervenga pero no debe indu-

circos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

43.- Dicotomía

La dicotomía, en cuanto es elevación de honorarios - con otro y otros compañeros que recomendaron o enviaron el - asunto sin comunicarlo al cliente, es ilícita.

44.- Substitución en el Patrocinio

El abogado debe obtener la venia del colega que haya intervenido en un asunto antes de aceptar el patrocinio de la misma parte. El abogado no debe realizar ninguna clase de gestiones para desplazar a un colega o substituirlo en cualquier cargo profesional.

45.- Colaboración Profesional y Conflicto de Opinión

a) No debe el abogado interpretar como falta de confianza, que el cliente le proponga la intervención de otro letrado en el asunto que le ha encomendado. Por regla general, ha de aceptarse esta colaboración propuesta, a pesar de ello, podrá rechazar la colaboración propuesta cuando tenga razones para ello, sin necesidad de expresar el motivo. Si el primer abogado objeta la propuesta, el segundo se abstendrá de intervenir. Si el primero se desligase del asunto, podrá aceptar-

lo el segundo.

b) Cuando los abogados que colaboren en un caso no puedan ponerse de acuerdo respecto de algún punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente a éste del conflicto de opiniones, a fin de que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fue rechazada. En este caso deberá solicitar al cliente que lo releve.

SECCION CUARTA: RELACION DEL ABOGADO CON LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES.

46.- Respeto y Apoyo a la Magistratura y otras Autoridades.

El abogado debe siempre guardar el debido respeto a los tribunales y otras autoridades. Ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irresponsable se les ataque o se les falte al acatamiento que manda la ley. Cuando haya fundamento serio de queja contra un tribunal o funcionario, el abogado debe presentar su acusación, en forma legal, ante la jurisdicción o autoridad competente o dar cuenta al colegio de abogados.

47.- Recusaciones

El abogado debe hacer uso del recurso excepcional -

de las recusaciones con gran moderación, recordando que el -
abuso de ellas compromete la majestad de la justicia y la dig-
nidad de la profesión.

48.- Influencias Personales sobre el Juzgador

El abogado debe abstenerse de ejercer influencia so-
bre el juzgador. Las atenciones excesivas con los jueces y -
las familiaridades no usuales deben ser prudentemente evita-
das por los abogados, cuando, aún motivadas por explicables -
relaciones personales, puedan suscitar falsas o equivocadas -
interpretaciones de sus motivos.

El abogado que coheche a un funcionario público o -
auxiliar de la administración de la justicia, faltará grave-
mente al honor y a la ética profesional.

50.- Limitaciones a Exfuncionarios

Cuando un licenciado en derecho haya cesado con la
magistratura o en algún cargo público, no debe aceptar patro-
cinio de asuntos ante el tribunal o dependencia oficial a que
perteneció.

51.- Abuso de Poder

Comete falta grave contra la ética profesional el -

abogado que valiéndose de su posición, propicia o contribuye a la violación del orden público.

SECCION QUINTA: RELACIONES DEL ABOGADO CON EL COLEGIO Y LA FEDERACION

52.- Deber hacia el Colegio.

Es deber imperativo del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del colegio al que pertenece y a la federación. Los cargos y comisiones que se le confien deben ser aceptados y cumplidos, excusándose sólo cuando pueda invocar causa justificada.

53.- Respeto a los Cargos Directivos del Colegio y de la Federación

De manera especial debe el abogado guardar consideración y respeto a la directiva y a cada uno de sus componentes, en cuanto, en el ámbito de sus competencias acuerden o ejecuten. Las reclamaciones, pretensiones y recursos contra ellos deberán presentarse, en todo caso, en forma adecuada a tal consideración y respeto.

54.- Asunción de Cargas Colegiales y de la Federación

El abogado debe estar siempre al corriente de las cuotas ordinarias colegiales y soportar todas las contribucio

nes económicas de carácter fiscal, corporativo o de cualquier otra índole a que la profesión se halle sujeta, asumiendo las cargas comunes en la forma y tiempo que legal o estatuariamente se fije, cualesquiera que sea su naturaleza.

SECCION SEXTA: INTERPRETACION Y APLICACION DEL CODIGO DE ETICA

57.- Interpretación de estas Normas

La interpretación de estas normas será competencia - del Consejo Directivo de la Federación, o de las comisiones - de deontología de las Vicepresidencias Regionales. Sus dictámenos en la materia, en el caso de previa consulta de los colegios, eximirá a éstos de responsabilidad y sanción disciplinaria.

58.- Alcance de este Código

Las normas de este código rigen el ejercicio de la abogacía en toda su extensión. Ni la especialización profesional ni circunstancia alguna eximirá de aplicarlas. Si entre el abogado y el cliente existe otra relación además de la estrictamente profesional, también es obligación que el abogado observe escrupulosamente los deberes que este código le impone.

59.- Cumplimiento de este Código

Ningún convenio que celebre un abogado tendrá el -
efecto de exceder los alcances de este código o de excusar -
obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque los -
clientes o personas perjudicadas hubieran renunciado al dere-
cho de exigir su cumplimiento.

NOTA: No existe transcripción de artículos 56 y 57 del Código de Ética -
Profesional de la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asocia-
ciones de Abogados, según Revista ITER JURIS año No. 1 1990, Printed
and Made in México. Chihuahua, Chih. 1990.